BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.767

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 23 de Agosto de 1933

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos.

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 22 de Agosto de 1933

Por avisos varios	844.—
" adicional de balances	72.—
" anticipo de balances	45.—
" marcas	240.—
" adicional de marcas	26.
" venta de Boletines y folletos	13.—
Total	$ 1.240.—

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de resposabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Ministerio de Guerra

Ministerio de Agricultura

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE ADUANAS Y PUERTOS



DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Ministerio de Guerra

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Agricultura

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Licitaciones del día—

Edictos del día—

Avisos

Sociedades Anónimas —

Licitaciones—

Edictos—

Patentes y Marcas—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Causas fiscales civiles

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

25.961. — 1.826. — Dto. Nro. 353. — De conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación, *El Presidente de la Nación Argentina*—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Sección Santiago del Estero, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan hasta obtener el pago de las sumas adeudadas al Fisco por las personas que a continuación se expresan y por los conceptos de que informan en cada caso los siguientes expedientes:

1.° — Expediente número 1.826 —C— 1933, contra el señor Hermógenes Brandao, por la suma de ($ 626.— m|n.), seiscientos veintiseis pesos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengare dicha cantidad, por las causas y conceptos de que informa la Resolución número 5.346 de fecha 5 de Julio de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

2.° — Expediente número 1.971 —C— 1933, contra el señor José Grand, y solidariamente a su fiador don Santiago Dardo Herrera, por la suma de ($ 65.— m|n.), sesenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal, con más los intereses que devengare dicha cantidad, por las causas y conceptos de que informa la Resolución número 5.669 de fecha 19 de Julio de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Ley N.° 11.695. — Su promulgación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección Nacional de Bellas Artes, a percibir recursos por los siguientes conceptos:

a) Derecho de entrada a los visitantes del Museo Nacional de Bellas Artes; a los de las exposiciones nacionales o internacionales que se celebren en los locales que estén bajo su jurisdicción, y a los concurrentes a los cursos especiales o conferencias que se realicen bajo su dirección o patrocinio.

b) Por el beneficio que se obtenga por la venta de tarjetas postales, fotografías, libros, catálogos, etc.

Art. 2.° — Los días sábado, domingo y festivos, la entrada al Museo y locales de exposición será absolutamente libre y gratuita.

Art. 3.° — Las escuelas públicas, los colegios nacionales e incorporados, las academias de arte, las entidades culturales populares reconocidas y las universidades populares podrán visitar, cualquier día hábil, gratuitamente, museos y locales de exposición, siempre que lo hagan bajo la dirección de maestros y profesores.

Art. 4.° — La Dirección Nacional de Bellas Artes invertirá los fondos obtenidos de acuerdo a las disposiciones del artículo 1.°:

a) En conservar y mejorar el Museo Nacional de Bellas Artes y sus instalaciones;

b) En adquirir obras pictóricas, escultóricas, libros y revistas de arte, etc.;

c) En organizar cursos y conferencias y contratar profesores nacionales o extranjeros.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 8 de agosto de 1933.

JULIO A. ROCA — JUAN F. CAFFERATA
Gustavo Figueroa — *Carlos G. Bonorino*

Registrada bajo el N.° 11.695.

Exp. P. 406|933

Buenos Aires, 16 de Agosto de 1933.

Téngase por Ley de la Nación; comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Ministerio de Guerra

Aprobando la compra en remate judicial de un lote de terreno ubicado en San Nicolás.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

25.928. — 5.466. — Visto este expediente (M. N.° 2474, Cde. 1, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, por el cual somete para su aprobación la compra de un lote de terreno lindero al Cuartel del II Batallón de Zapadores Pontoneros, en San Nicolás, que fué rematado el día 23 de Julio último, y

CONSIDERANDO:

1.° — Que dada la ubicación del terreno, su adquisición resulta de sumo interés para las ampliaciones del Cuartel en San Nicolás;

2.° — Que su venta en remate judicial ha permitido adquirirlo a precio de gran conveniencia, evitando así pagar en el futuro un precio mayor por expropiación;

3.° — Que dada la urgencia que reviste decidir esta compra, por cuanto debe escriturárse dentro de los 30 (treinta) días de efectuado el remate, se carece por tanto de tiempo material para la previa solicitud de recursos al Honorable Congreso;

4.° — Que de la autorización del Anexo L, inciso 7, ítem 1, partida 17 del Presupuesto de 1933, para adquisición de un terreno para el Cuartel General en la Ciudad de Salta, (B. M. N.° 9317, 1.ª Parte), existe un saldo sobrante de $ 5.000.00 m|n., qué resulta conveniente aplicar al gasto de que se trata; por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la compra en remate judicial del lote N.° 3, ubicado en San Nicolás, con una superficie de 9.725,69 m² (nueve mil setecientos veinticinco metros con sesenta y nueve centímetros cuadrados), al precio de $ 0,45 m|n. (cuarenta y cinco centavos moneda nacional), el metro cuadrado, o sea por un valor total de $ 4.376,50 m|n. (cuatro mil trescientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

Art. 2.° — La suma de $ 4.376,50 m|n. (cuatro mil trescientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional), valor del terreno cuya compra se aprueba, acrecida en $ 623,50 m|n. (seiscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos moneda nacional), para pago de gastos de escritura, movilidad, comisión del rematador, etc., lo que hace un total de $ 5.000.00 m|n. (cinco mil pesos moneda nacional), se cargará a igual suma sobrante de la partida autorizada para adquisición del terreno para el Cuartel General en Salta, con imputación al Anexo L, inciso 7, ítem 1, partida 17 del Presupuesto de 1933, (Acuerdo General de Ministros de fecha 6 de Marzo de 1933, B. M. N.° 9317, 1.ª Parte).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, pase a sus efectos al Ministerio de Hacienda y vuelva a la Dirección General de Ingenieros, para su archivo.

JUSTO. — Manuel A. Rodríguez. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado.

Aprobando la adquisición de un camión marca "Chevrolet" efectuada por la Dirección General de Administración.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

26.089. — 5.467. — Visto el presente expediente Ad. 36.214 (D. G. A.), por el que la Dirección General de Administración del Ministerio de Guerra, solicita aprobación de la adquisición que ha efectuado de conformidad al inciso B del artículo 1.° del Superior Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1932, inserto en el Boletín Militar N.° 9257, 1.ª Parte, atento a lo informado por la expresada Gran Repartición y la Contaduría General de la Nación y en uso de la facultad que otorga el artículo 4.° de la Ley 3305,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la adquisición efectuada por la Dirección General de Administración del Ministerio de Guerra a la casa Roberto Berlingieri de lo siguiente:

(1) Un chassis camión marca "Chevrolet" modelo 1933, tipo 131, de 1 ½ toneladas, con motor de 6 cilindros, carrocería tipo playa con cabina "Sedan" y de acuerdo en un todo con las especificaciones técnicas y características contenidas en el presupuesto respectivo en la suma de $ 4.005.00 m|n.

Art. 2.° — La suma de ($ 4.005.00 m|n.) cuatro mil cinco pesos moneda nacional, importe de la presente adquisición se imputará al inciso 29, ítem 6, partida 8 del Presupuesto de Guerra vigente.

Art. 3.° — Publíquese en Boletín Militar 1.ª Parte, tome nota la Contaduría General de la Nación y vuelva a la Dirección General de Administración a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Autorizando ejecución de obras en el C. 4

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

26.091. — 5.469. — Visto este expediente (C. 2349, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone las reparaciones que requieren, la instalación sanitaria, y los locales ocupados por la Enfermería, Sala de Esgrima y cocina de tropa del Cuartel que ocupa el Regimineto N.° 4 de Caballería "Coraceros General Lavalle", en Villa Mercedes (San Luis), teniendo en cuenta el carácter de indispensable que revisten estos trabajos, a fin de proveer a la salud e higiene de la tropa y a la conservación de los referidos locales, y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que por intermedio del Regimiento N.° 4 de Caballería "Coraceros General Lavalle", proceda a la ejecución de las obras de reparo de la instalación sanitaria, y de los locales destinados a Enfermería, Sala de Esgrima y cocina de tropa del Cuartel que ocupa la citada Unidad en Villa Mercedes (San Luis).

Art. 2.° — La Dirección General de Ingenieros, tomará a su cargo la fiscalización de los trabajos de referencia.

Art. 3.° — La suma de $ 4.994,06 m|n. (cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos con seis centavos moneda nacional), que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en $ m|n. 749,10 (setecientos cuarenta y nueve pesos con diez centavos moneda nacional), (15 o|o) para la Dirección General de Ingenieros, para el pago de gastos de estudio, oficina, inspección, etc., lo que hace un total de $ 5.743,16 m|n. (cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos con diez y seis centavos moneda nacional), se imputará al Anexo F, inciso 29, ítem 8, partida 2 del Presupuesto del año 1933, (Acuerdo General de Ministros N.° 18.288, de fecha 8 de Febrero de 1933, B. M. N.° 9316, 1.ª Parte).

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Autorizando ejecución de obras en el A. 3

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

26.092. — 5.470. — Visto este expediente (A. 2365, D. G. I.), *formulado* por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la reparación del local destinado a enfermos contagiosos, en el Cuartel que ocupa el Regimiento N.° 3 de Artillería Montada, en Diamante, teniendo en cuenta que las obras que se proponen son indispensables en salvaguardia de la salud e higiene de la tropa, y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que por intermedio del Regimiento N.° 3 de Artillería Montada, proceda a la ejecución de las obras relativas a reparo del local que se destina a enfermos contagiosos en el Cuartel que ocupa la citada Unidad en Diamante.

Art. 2.° — La Dirección General de Ingenieros, tomará a su cargo la fiscalización de los trabajos de referencia.

Art. 3.° — La suma de $ 3.227,81 m|n. (tres mil doscientos veintisiete pesos con ochenta y un centavos moneda nacional), que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en $ m|n. 484,17 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con diez y siete centavos moneda nacional), (15 o|o) para la Dirección General de Ingenieros, para el pago de gastos de estudio, oficina, inspección, etc., lo que hace un total de $ 3.711,98 m|n. (tres mil setecientos once pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional), se imputará al **Anexo F, inciso** 29, ítem 8, partida 2 del Presupuesto del año 1933, (Acuerdo General de Ministros N.° 18.288, de fecha 8 de Febrero de 1933, B. M. N.° 9316, 1.ª Parte).

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Aceptando la donación de un terreno ubicado en "Punta de Vacas", "Puente del Inca" y "Las Cuevas".

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.159. — 5.471. — Visto el presente expediente (M. 3349|32, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, comunica que hace cesión al Gobierno Nacional de las fracciones de terreno necesarias para emplazamiento de refugios para las tropas, en "Punta de Vacas" "Puente del Inca" y "Las Cuevas", elegidos definitivamente de común acuerdo con el representante del Ministerio de Guerra y determinados sus linderos y dimensiones en los planos números 2321, 2322 y 2323, y de acuerdo a los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la donación efectuada por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, de una hectárea aproximadamente de terreno ubicada en "Punta de Vacas" "Puente del Inca" y "Las Cuevas", cuyos linderos y dimensiones se establecen en los planos números 2321, 2322 y 2323, respectivamente, y que se destinan a la construcción de refugios para las tropas.

Art. 2.° — Desígnase al Comandante del Destacamento de Montaña "Cuyo", para que en nombre y representación del Superior Gobierno de la Nación, subscriba las escrituras traslativas del dominio de los terrenos.

Art. 3.° — Por la Escribanía General de Gobierno de la Nación, se extenderá el poder respectivo.

Art. 4.° — Dénse las gracias a la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, por tan patriótica y desinteresada donación.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Autorizando a efectuar trabajos de ampliación en el Cuartel del II Batallón de Zapadores Pontoneros en San Nicolás y a adquirir el terreno necesario a tales efectos.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

25.929. — 5.472. — Visto este expediente (M. N.° 2474; Cde. 2, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la ampliación de las caballerizas del II Batallón de Zapadores Pontoneros, en San Nicolás y la adquisición del terreno correspondiente; atento a lo informado por la expresada Dirección General, y

CONSIDERANDO:

1.° — Que es imprescindible ampliar las caballerizas del citado Batallón para evitar el malsano hacinamiento del ganado;

2.° — Que la ampliación referida exige la adquisición de un pequeño lote de terreno que en el momento actual puede obtenerse en condiciones muy ventajosas,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que proceda a efectuar las ampliaciones que requieren las caballerizas del II Batallón de Zapadores Pontoneros, en San Nicolás, adquiriendo a tal efecto el terreno necesario para ello, pudiendo invertir hasta la suma de $ 5.485,90 m|n. (cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con noventa centavos moneda nacional).

Art. 2.° — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para efectuar los trabajos de referencia y la adquisición de terrenos, en la forma que mejor convenga.

Art. 3.° — La suma de $ 5.485,90 m|n. (cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con noventa centavos moneda nacional), que importa la presente autorización, se imputará al Anexo F, inciso 29, ítem 8, partida 2 del Presupuesto de 1933. (Acuerdo General de Ministros N.° 18.288 de fecha 8 de Febrero de 1933, B. M. N.° 9316, 1.ª Parte).

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

JUSTO. — Manuel A. Rodríguez. — Leopoldo Melo. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo. — Carlos Saavedra Lamas.

Autorizando la ejecución de obras en el Cuartel del Regimiento N. 4 de Caballería "Coraceros General Lavalle"

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.157. — 5.473. — Visto este expediente (C. 2348, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la ejecución de diversas reparaciones en varios locales del Cuartel que ocupa el Regimiento N.° 4 de Caballería "Coraceros General Lavalle", en Villa Mercedes (San Luis), teniendo en cuenta que las obras que se proponen revisten carácter de indispensable a fin de proveer a necesidades del servicio y conservación de los precitados locales y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que por intermedio del Regimiento N.° 4 de Caballería "Coraceros General Lavalle", proceda a las reparaciones que requieren los locales destinados a Farmacia, baño de tropa y Pabellón de Oficiales del Cuartel que ocupa la citada Unidad en Villa Mercedes (San Luis).

Art. 2.° — La Dirección General de Ingenieros, tomará a su cargo la fiscalización de los trabajos de referencia.

Art. 3.° — La suma de $ 4.993,42 m|n. (cuatro mil novecientos noventa y tres pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional), que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en $ 749,01 m|n. (setecientos cuarenta y nueve pesos con un centavo moneda nacional); (15 o|o) para la Dirección General de Ingenieros, para el pago de gastos de estudio, oficina, inspección, etc., lo que hace un total de $ 5.742,43 m|n. (cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional), se imputará al Anexo F, inciso 29, ítem 8, partida 2 del Presupuesto del año 1933 (Acuerdo General de Ministros N.° 18.288 de fecha 8 de Febrero de 1933, B. M. N.° 9316, 1.ª Parte).

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Autorizando la ejecución de obras en el A. 3

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.158. — 5.474. — Visto este expediente (A. 2366, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la reparación del local destinado a Enfermería en el Cuartel que ocupa el Regimiento N.° 3 de Artillería Montada en Diamante, teniendo en cuenta que las obras que se proponen revisten carácter de indispensable a fin de proveer a la higiene y salud de la tropa y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que por intermedio del Regimientos N.° 3 de Artillería Montada, proceda a la ejecución de las obras relativas a reparación de la carpintería de madera, reconstrucción del piso y cielo raso, etc., del local que se destina a Enfermería del Cuartel que ocupa la citada Unidad en Diamante.

Art. 2.° — La Dirección General de *Ingenieros, tomará a su cargo* la fiscalización de los trabajos de referencia.

Art. 3.° — La suma de $ 4.987,02 m|n. (cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos con dos centavos moneda nacional), que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en $ m|n. 748,05 (setecientos cuarenta y ocho pesos con cinco centavos moneda nacional), (15 o|o) para la Dirección General de Ingenieros, para el pago de gastos de estudio, oficina, inspección, etc., lo que hace un total de $ 5.735,07 m|n. (cinco mil setecientos treinta y cinco

pesos con siete centavos moneda nacional), se imputará al Anexo F, inciso 29, ítem 8, partida 2 del Presupuesto del año 1933, (Acuerdo General de Ministros N.° 18.288 de fecha 8 de Febrero de 1933, B. M. N.° 9316, 1.ª Parte).

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Rescindiendo un contrato relativo a la ejecución de obras en el Colegio Militar en "El Palomar" (F. C. P.).

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.160. — 5.475. — Visto este expediente (C. 500|25; Cde. 2774, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el cual eleva para su aprobación el pedido de "rescisión de contrato" formulado por los señores Angeleri, Jaccuzzi y Cía., en su carácter de cesionarios del señor Domingo Angeleri, adjudicatario de la construcción de una canalización para desagües pluviales; obras sanitarias domiciliarias con destino al "Pabellón Principal" y en un Pabellón "Dormitorio para Cadetes" del Colegio Militar en "El Palomar" (F. C. P.), (Contrato de fecha 23 de Enero de 1928, aprobado por Decreto de fecha 7 de Febrero del mismo año (B. M. N.° 7861) y última acta de ampliación de contrato aprobado por Decreto de fecha 29 de Noviembre de 1929, (B. M. N.° 8366); atento lo informado por la expresada Dirección General, y

CONSIDERANDO:

1.° — Que la firma Angeleri, Jaccuzzi y Cía., cesionaria del señor Domingo Angeleri, ha solicitado a la Dirección General de Ingenieros la rescisión del contrato de referencia debido a la prolongada paralización de los trabajos contratados, que no pueden proseguirse por la falta de los artefactos sanitarios que debía entregarle aquella Gran Repartición.

2.° — Que esos trabajos contratados continuarán paralizados hasta tanto no se resuelva la prosecución de las obras de terminación de los diversos edificios que constituyen el mencionado Colegio Militar y se disponga de los recursos necesarios para ello.

3.° — Que el artículo 70, inciso 3.° de la Ley 775 de Obras Públicas Nacionales, estipula que cuando el Poder Ejecutivo suspendiese por más de tres meses la ejecución de las obras, el Empresario tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato respectivo, lo cual encuadra en el presente caso.

4.° — Que mantener vigente dicho contrato resulta perjudicial para los intereses de la Empresa, por cuanto no puede procederse a la devolución de los depósitos de garantía del mismo, ni a la certificación total de las obras ejecutadas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Rescíndese con fecha 17 de Abril de 1933, el contrato suscrito el día 23 de Enero de 1928, entre el señor Director General de Ingenieros y el señor Domingo Angeleri, para la construcción de una canalización para desagües pluviales; obras sanitarias domiciliarias con destino al "Pabellón Principal" y en un "Pabellón Dormitorio para Cadetes" del Colegio Militar en "El Palomar" (F. C. P.).

Art. 2.° — La Dirección General de Ingenieros, procederá a efectuar la liquidación de los trabajos ejecutados, y a inventariar los materiales que la Empresa tenía acopiados a pie de obra a la fecha del pedido de rescisión, o sea al día 17 de Abril de 1933.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Nombramiento

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

26.217. — 5.476. — Visto el expediente G. 1580|933, Rdo., (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase para prestar servicios en el Instituto Geográfico Militar, al Teniente Coronel (R. A.), D. Carlos P. González, (Clase 1874, Matrícula 195.805, Distrito Militar N.° 2, Oficina Enroladora Especial N.° 11).

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Nombramiento

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

26.216. — 5.477. — Visto el presente expediente (letra A. N.° 2590|33, D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase, con anterioridad al 1.° de Agosto del corriente año:

En la Dirección General de Tiro y Gimnasia: (Inciso 13, ítem 1), Auxiliar 8.°, Encargado de Mesa de Entrada y Salida, al Sargento Ayudante R. S. R. José V. Mordasini, C. 1889, M. 3.960.028, D. M. N.° 64.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Retiro

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1933.

26215. — 5478. — Vista la solicitud que antecede, expediente reservado P. 1422|933 (D. G. P.), encontrándose el causante comprendido en lo determinado por los artículos 7.° — y 8.°, Título III de la Ley Orgánica Militar 4707 y número 27 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 e),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase en situación de retiro, a su solicitud, al señor Coronel de Caballería D. Juan E. Palacios (Clase 1883, Distrito Militar 2, Matrícula 174.055), de la Disponibilidad, inciso 1.°, artículo 31 de la Ley de Cuadros y Ascensos 9675 (R. L. M. 4), de acuerdo con lo determinado por los artículos 7.° y 8.°, Título III de la Ley Orgánica Militar 4707, con goce del sueldo íntegro de su grado, que le corresponde de conformidad a la escala del artículo 13, del Título y Ley citados, por alcanzar sus servicios simples a treinta y tres años, dos meses y veintidós días (33 años, 2 meses y 22 días), y por abono de campaña, dos años y dos meses (2 años y 2 meses), que sumados forman un total de treinta y cinco años, cuatro meses y veintidós días (35 años, 4 meses y 22 días), sus servicios militares computados.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, dése al Registro Nacional y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

JUSTO
M. A. RODRÍGUEZ

Retiro

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1933.

26211. — 5479. — Visto el presente expediente P. N.° 65.816|33 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase en situación de retiro temporario por inutilidad, con anterioridad del 18 de abril de 1932, al ex soldado conscripto Gabriel Domingo Preté (Clase 1911, Matrícula 0.535.863, D. M. N.° 4), del Regimiento N.° 8 de Caballería "Cazadores General Necochea", de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16, Capítulo V, Título III de la Ley 4707, con goce del (50 o|o) cincuenta por ciento del sueldo de soldado voluntario, de conformidad a lo dispuesto en el N.° 33, inciso b) de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 e), debiendo la Contaduría General de la Nación efectuar dicha liquidación hasta el 10 de junio de 1934, fecha en que el causante deberá presentarse ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos a fin de que ésta le practique un nuevo reconocimiento y ratifique o rectifique su primer informe, con arreglo a lo determinado en el N.° 58 de la citada Reglamentación.

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, dése al Registro Nacional y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Retiro

Buenos Aires, 3 de agosto de 1933.

26094. — 5480. — Visto el presente expediente C. N.° 38.280|33 (D. G. P.),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8, Capítulo II art. 13, Cap. IV, Tít. III de la Ley 4707, declárase en situación de retiro, Sección Reserva, con anterioridad del 13 de julio del corriente año, al Sargento 1.° Pascual Caino (Clase 1896, Matrícula 2.274.852, D. M. N.° 35), del Batallón de Arsenales, con goce del (55 o|o) cincuenta y cinco por ciento del sueldo de su grado, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios simples aprobados, a diez y seis años y tres días (16 años y 3 días).

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, dése al Registro Nacional y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Retiro

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1933.

26161. — 5481. — Visto el presente expediente B. N.° 37.747|33 (D. P. G.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8, Capítulo II y artículo 13, Capítulo IV, Título III de la Ley 4707, declárase en situación de retiro Sección Reserva, con anterioridad del 7 de marzo de 1931, al Sargento 1.° Domingo Brizuela (Clase 1829, Matrícula 2.736.392, D. M. N.° 43), del Regimiento N.° 13 de Infantería de Línea, con goce del (55 o|o) cincuenta y cinco por ciento del sueldo de su grado, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios simples aprobados a diez y seis años y cuatro días (16 años y 4 días).

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, dése al Registro Nacional y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Retiro

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1933.

26162. — 5482. — Visto el presente expediente B. N.° 19.612|32 (D. G. P.).

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase en situación de retiro temporario, por inutilidad, con anterioridad del 16 de abril de 1932, al ex soldado conscripto Martiniano Barrios (Clase 1911, Matrícula 1.634.17, D. M. N.° 27), del Regimiento N.° 9 de Caballería de Línea, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16, Capítulo V, Título III de la Ley N.° 4707, con goce del (50 o|o) cincuenta por ciento del sueldo de soldado voluntario, de conformidad a lo dispuesto en el N.° 33, inciso b) de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 e), debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar dicha liquidación hasta el 3 de julio de 1934, fecha en que el causante deberá presentarse ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta le practique un nuevo reconocimiento y ratifique su primer informe, con arreglo a lo determinado en el N.° 58 de la citada Reglamentación.

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, dése al Registro Nacional y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
M. A. RODRÍGUEZ

Modificando un decreto de retiro

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1933.

26214. — 5483. — Visto el expediente Q. 15.937|929 (D. G. P.); y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 56 del Decreto de fecha 6 de febrero de 1930 (B. M. N.° 8424, 1.° Parte, Anexo), le fueron computados al Teniente Coronel (R. A.), D. León D. Quaglia, tres años de servicios prestados en la Gobernación de Río Negro, después de su retiro, y considerándole dichos servicios en lo determinado en el artículo 61 del Decreto de fecha 11 de abril de 1929 (B. M. N.° 8200, 1.° Parte).

Que por Decreto de fecha 1.° de diciembre de 1931 (B. M. N.° 8942, 1.° Parte), e insistido en Acuerdo General de Ministros de fecha 7 de diciembre de 1932 (B. M. N.° 9238, 1.° Parte), fué derogado el artículo 61 del Decreto en el que fué comprendido el causante para computarle los servicios civiles.

Que habiendo pasado a retiro el causante, por Decreto de fecha 27 de febrero de 1926 (B. M. N.° 7294, 1.° Parte), comprendido en el artículo 60, inciso d) de la Ley 9675, concurren en su favor los beneficios del inciso c) del artículo y Ley citada, y concordando con los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 56 del Decreto de fecha 6 de febrero de 1930 (B. M. N.° 8424, 1.° Parte, Anexo), por el que se le computaron al Teniente Coronel (R. A.) D. León Quaglia, 3 años de servicios prestados después de su retiro, en virtud del artículo 61 del Decreto de fecha 11 de abril de 1929 (B. M. N.° 8200, 1.° Parte), debiendo ser de conformidad al N.° 18, inciso a) del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65).

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración y Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Modificando un decreto de retiro

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1933.

26210. — 5484. — Visto el presente expediente T. N.° 11.477|31 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el Decreto de fecha 4 de junio de 1932 (B. M. N.° 9087, 1.° Parte), por el cual se prorrogó el retiro temporario por inutilidad del soldado conscripto Eduardo Torres, (Clase 1909, Matrícula 0.353.158, D. M. N.° 3), debiendo ser retiro absoluto.

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, dése al Registro Nacional y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Dejando sin efecto una pensión

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1933.

26213. — 5485. — Visto lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de fecha 2? de octubre de 1930, reglamentario de la Ley 11.472 (B. M. N.° 2483, 2.° Parte), lo informado por la Comisión Revisora de Pensiones Militares, en el expediente F. N.° 27.381|928 (D. G. P.), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de fecha 26 de diciembre de 1929 (B. M. N.° 8387, 1.° Parte, artículo 1.° inciso 27), por el cual se acuerda pensión de conformidad con la Ley 11.412, a las señoritas María Angélica y Ana María Flores Pirán, en su carácter de nietas solteras del General "Guerrero de la Independencia", D. José María Pirán, no se ajusta a las prescripciones de dicha Ley y su reglamentación, por cuanto no se ha comprobado que el causante haya formado parte de los ejércitos que lucharon por la Independencia entre el 25 de mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjese sin efecto el inciso 27 del artículo 1.° del Decreto de fecha 26 de diciembre de 1929 (B. M. N.° 8387, 1.° Parte), por el cual se otorga pensión de conformidad con las disposiciones de la Ley 11.412, a las señoritas María Angélica y Ana María Flores Pirán, en su carácter de nietas del General D. José María Pirán.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO

MANUEL A. RODRÍGUEZ

Acumulación de pensión

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1933.

26163. — 5486. — Visto el expediente C. 2584|933 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acumúlase a favor de la pensionista militar señorita Felisa Cueto, hija soltera del extinto Mayor "Expedicionario al Desierto", D. Jacinto Cueto, la parte de pensión que percibía por Ley 11293, su hermana, señorita Pascuala Cueto, por haber ésta fallecido, debiéndose liquidar la cantidad mensual de ($ 400.00 m|n.) cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración y Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO

MANUEL A. RODRÍGUEZ

Justicia Militar. — Imposición de penas

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1933.

26164. — 5487. — Vistas las constancias de estos Sumarios e Informaciones, de las que resulta:

1.° — Que el soldado Manuel de Reyes Mendiolar (C. 1909, D. M. 56, M. 3.537.407), del Regimiento de Infantería N.° 19 (Expediente R. N.° 65.520|933, "Cde. 1", D. G. P.), (M. N.° 263|933, (Cde. 3", IV División, D. G. P.), ha cometido deserción calificada, en fecha 17 de febrero del corriente año, habiendo sido aprehendido después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.°, 711, inciso 5.° y 712, inciso 3.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2);

2.° — Que los soldados Hamleto Domenichelli, (C. 1912, D. M. 2, M. 251.488) del Regimiento de Infantería N.° 2 "General Balcarce" (Exp° D. N. 65.558|933, "Cde. 1", D. G. P.), (D. N.° 727|933, "Cde. 1", IV División, D. G. P.), y Alberto Arno Anders (C. 1911, D. M. 68 M. 822.594), del Regimiento de Artillería Montada N.° 2 (Expediente A. N.° 65.260|933, "Cde. 1", D. G. P.), (A. N.° 1647|932, "Cde. 2", IV División, D. G. P.), han cometido deserción calificada reiterada el primero, en fecha 9 de abril y 7 de junio del año en curso, y el 1.° de febrero del mismo año, respectivamente, con presentación voluntaria después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.°, 711, inciso 5.° (primer caso) e inciso 6.° (segundo caso), y 712, inciso 3.° del referido Código;

3.° — Que los soldados Juan Alfredo López (C. 1909, D. M. 1, M. 97.417), del I Batallón de Zapadores Pontoneros (Expediente L. N.° 65.809|933, D. G. P.), (L. N.° 667|930, "Cde. 2", IV División, D. G. P.), y José Domingo Ruiz (C. 1912, D. M. 58, M. 3.662.773), del V Batallón de Zapadores Pontoneros (Expediente R. N.° 65.850|933, D. G. P.), (R. N.° 1118|933, IV División, D. G. P.), han cometido deserción simple, en fecha 3 de marzo de 1930 y 24 de marzo del corriente año, respectivamente, habiendo sido aprehendidos después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 710 del antes mencionado Código;

4.° — Que los soldados Albino de Jesús, (C. 1912, D. M. 55, M. 3.483.237), del Regimiento de Infantería N.° 19 (Expediente J. N.° 65.866|933, D. G. P.), (J. N.° 1133|933, IV División, D. G. P.), Miguel Arcángel Orellana (C. 1912, D. M. 59, M. 3.712.419), del Regimiento de Infantería N.° 19 (Expediente O. N.° 65.869|933, D. G. P.), (O. N.° 1137|933, IV División, D. G. P.), y Julio César Rampa (C. 1912, D. M. 1, 113.202), del Regimiento de Infantería N.° 1 "Patricios" (Expediente R. N.° 65.864|933, D. G. P.), (R. N.° 1130|933, IV División, D. G. P.), han cometido deserción simple, en fechas 21 de febrero, el 13 de junio y 8 de junio del año en curso, respectivamente, con presentación voluntaria después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 710 del mismo Código;

5.° — Que el soldado Nicolás Romero (C. 1912, D. M. 43, M. 2.765.924), del Regimiento de Artillería Montada N.° 4. (Expediente R. N.° 65.868|933, D. G. P.), (R. N.° 1140|933, IV División, D. G. P.), ha cometido deserción simple el día 24 de mayo del corriente año, habiendo sido aprehendido dentro de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los mismos artículos y Código;

6.° — Que el soldado Santiago Castellano (C. 1912, D. M. 42, M. 2.694.866), del Regimiento de Artillería Montada N.° 4 (Expediente C. N.° 65.814|933, D. G. P.), (C. N.° 1055|933, IV División, D. G. P.), ha cometido deserción el día 24 de mayo del año en curso, con presentación voluntaria dentro de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 707 del precitado Código.

Atento a las circunstancias de cada caso, y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese, graduadas de acuerdo al N.° 340 de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a), las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

Al soldado Manuel de Reyes Mendiolar, dieciocho meses de confinamiento en el Regimiento de Gendarmería, debiendo integrar servicio de acuerdo con el artículo 544 del citado Código, y dejarse sin efecto el castigo impuesto por su anterior deserción (B. M. N.° 9320, 1. Parte):

Al soldado Hamleto Domenichelli, doce meses de confinamiento en el Regimiento de Gendarmería, debiendo integrar servicio de acuerdo con el artículo 544 del antes mencionado Código;

Al soldado Alberto Arna Anders, seis meses de confinamiento en el Regimiento de Gendarmería, debiendo integrar servicio en la misma forma que el anterior, y dejarse sin efecto el castigo impuesto por su anterior deserción, (B. M. N.° 9270, 1.° Parte);

Al soldado Juan Alfredo López, 20 días de calabozo y once meses de recargo de servicio, a cumplir en el Regimiento de Gendarmería al que será transferido sin carácter de confinado (N.° 342 inciso b) de la Reglamentación de Justicia Militar, R. L. M. 2 a);

Al soldado José Domingo Ruiz, 20 días de calabozo y ocho meses de recargo de servicio en la Unidad a que pertenece;

A los soldados Albino de Jesús y Miguel Arcángel Orellana, 5 días de calabozo y cuatro meses de recargo de servicio en las Unidades a que pertenecen;

Al soldado Julio César Rampa, 10 días de calabozo y cinco meses de recargo de servicio en la Unidad a que pertenece;

Al soldado Nicolás Romero, 15 días de calabozo y ciento cinco días de recargo de servicio en la Unidad a que pertenece;

Art. 2.° — La Dirección General de Administración, les devolverá los sueldos que le hayan sido retenidos y les formulará cargo por los efectos del Estado que no hubieren restituído, y a los soldados Juan Alfredo López y Albino de Jesús, por los gastos originados con motivo de la conducción a sus destinos (N.° 341 de la Reglamentación de Justicia Militar, R. L. M. 2 a).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.° Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese estos sumarios e informaciones en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

JUSTO

MANUEL A. RODRÍGUEZ

Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos N. 9675 (R. L. M. 4). — Se le hace una agregación al N. 140.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

26.097. — 5.488. — Visto lo informado por la Dirección General de Administración y por el señor Inspector General del Ejército, expediente letra I. N.° 3786|933 (M. G.),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Introdúzcase a la Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675 (R. L. M. 4), la siguiente modificación:

N.° 140. — Agréguese a continuación del primer párrafo de la página 85:

"Las hojas adicionales de calificación, de los oficiales de administración que presten servicios en las unidades, cuya administración se efectúa de conformidad con lo prescripto por el artículo 1.° del Decreto del 6 de noviembre de 1923, Boletín Militar N.° 1798, 2.ª Parte, serán formuladas por los respectivos subintendentes regionales; donde no exista este cargo, serán establecidas por el jefe de la sección intendencia del estado mayor correspondiente".

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra formúlese la hoja rectificativa correspondiente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 2.° Parte y archívese en la Inspección General del Ejército.

JUSTO

M. A. RODRÍGUEZ

Reglamento de Honores, Revistas y Desfiles (R. R. M. 29). — Se introducen varias modificaciones.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

26.096. — 5.489. — Vistas las observaciones formuladas al Reglamento de Honores, Revistas y Desfiles (R. R. M. 29), al finalizar el año militar 1932, atento a lo informado por el señor Inspector General del Ejército (expediente letra I. N.° 8359|931, cdes. 6 y 7, M. G.),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Introdúzcase al Reglamento de Honores, Revistas y Desfiles (R. R. M. 29), las siguientes modificaciones:

N.° 29 — Agréguese como último párrafo, lo siguiente:

"La alocución a la tropa no será leída. Durante ella el oficial que la pronuncie se mantendrán en la posición militar, con el sable desenvainado en la posición de sobre el hombro".

Agréguese como N.° 43 bis:

"Las tropas formadas y guardias, sólo rinden honores entre la salida y puesta del sol, de conformidad con los horas prescriptas por las "Prescripciones para la correspondencia escrita en campaña y signos convencionales para representar comandos, tropas y servicios" (página 88, Anexo al R. R. M. 25)".

Agréguese como 2.° párrafo del inciso e) del N.° 74, lo siguiente:

"Cuando las fuerzas que deban rendir honores sean como mínimo una compañía, escuadrón o batería, formarán con bandera y banda de música o fanfarra".

Agréguese como N.° 74 bis:

"Tratándose de oficiales del servicio aeronáutico o que hayan pertenecido a él y fallecieren como consecuencia de un accidente de aviación producido en actos del servicio, además de las tropas que les corresponda, rendirá honores fúnebres en vuelo, una escuadrilla de tres aviones".

N.° 78 - Substitúyase el tercer párrafo, por lo siguiente:

"Al llegar el Ataúd al peristilo de la necrópolis y haya artillería con las tropas, cada pieza hace tres disparos, con lo que se terminan los honores, retirándose las tropas a sus cuarteles. Igual procedimiento se seguirá en caso de no corresponder salvas".

"Las bandas comenzarán a tocar una vez que se hayan alejado suficientemente del cementerio".

"Las tropas encargadas de rendir honores, salvo circunstancias especiales, sólo esperarán la llegada del féretro hasta treinta minutos después de la hora fijada, retirándose a sus cuarteles una vez transcurrido dicho plazo, en caso de que el féretro no haya llegado al cementerio".

"A fin de evitar inconvenientes, con la familia del extinto se reglará la hora del sepelio".

N.° 80 - Agréguese como último párrafo, lo siguiente:

"Cuando fallezca un oficial, como consecuencia de un acto del servicio, cada regimiento, instituto, comando o gran repartición, con asiento en la guarnición donde se realiza el sepelio, se hará representar, durante dicho acto, por un oficial".

N.° 87 - Substitúyase en la segunda línea, página 30, la palabra "contribuye", por "contribuyen".

N.° 88 - Substitúyase en la tercera línea, donde dice:
"que lo motiven", por "que los motiven".

N.° 100 - Intercálese en la novena línea, después de las palabras:
"de las unidades", lo siguiente: "y su formación para la revista y desfile".

N.° 103 - Substitúyase en la segunda línea, la palabra:
"modificación", por "modificados".

N.° 155 - Agréguese en la tercera línea, después de:
"(bayoneta armada)" la llamada "(1)", y al final de la página (N.° 56), correspondiendo a la llamada, lo siguientes:
"(1) - Los soldados con fusil ametrallador, mantienen inmóvil el brazo izquierdo, la mano adherida al sable bayoneta",

Substitúyase en la tercera línea: las palabras "lanza en cuja, en posición de "Firmes", por:
"lanza en afiancen".

Suprímase en la Lámina 2 de las banderolas de Comandos; en la banderola para Comandantes de Infantería, etc., la palabra "ingenieros".

Substitúyase en el Apéndice A, página 60, N.° 1, inciso b), las palabras:
"debajo de la cola del cilindro de la
"debajo de la cola del lindro de la nuez".

Intercálese en el Apéndice C, página 4, 4.ª línea, y a continuación de las palabras "lo bajará"; lo siguiente: "los tambores cesan de tocar", y en la 5.ª línea, después de la palabra "rompiendo", agregar: "la banda de música", y suprimir la palabra "ambas".

Substitúyase a página 94, 5.° párrafo 3.ª línea la coma después de la palabra "Derecha" por un punto, e intercálese a continuación del mismo y la letra "y" lo siguiente:

"La banda de guerra empezará a tocar la marcha de desfile".

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra formúlense las hojas rectificativas correspondientes.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 2.ª Parte, y archívese en la Inspección General del Ejército.

JUSTO.
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Reglamentación del Colegio Militar (R. R. M. 40). — Se le hace una modificación:

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

26.095. — 5.490. — Vista la proposición formulada por la Dirección del Colegio Militar, y atento a lo informado por el señor Inspector General del Ejército, expediente letra I. N.° 5.693|932, clase 5 (M. G.),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.°— Introdúzcase al Reglamento del Colegio Militar (R. R. M. 40), la siguiente modificación:

N.° 63 - Línea 4. Substitúyese "al trimestre abonado", por "al mes en curso".

Artículo 2.°— Por el Ministerio de Guerra, formúlese la hoja rectificativa correspondiente.

Artículo 3.°— Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 2.ª Parte, y archívese en la Inspección General del Ejército.

JUSTO.
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Ministerio de Agricultura

Declarando cesante a la señorita María de Luján Ortiz Alcántara y reincorporando en su lugar al señor Román M. Ande Lacroix.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

26.066. — 1102. — Expte. - 6655-933. — Vista la nota que antecede de la Dirección de Inmigración;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.°. — Declárase cesante a la señorita María de Luján Ortiz Alcántara, ayudante 1.°, de la Dirección de Inmigración Inciso 14., ítem 1.° clase 2ª del presupuesto vigente), y reincorpórase en su reemplazo, al ex empleado señor Román M. Ande Lacroix clase 1857 D. M. 24 matrícula 1.440.752.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Aprobando contrato de arrendamiento a favor de los señores Esteban D. Ferrando y Rodolfo Schulz T. de S. Cruz.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.167. — 1.103. — Exp. 100.197|928.— Visto este expediente, del que resulta:

Que por Resolución Ministerial (fs. 3.5), se autorizó a la Dirección de Tierras a celebrar con los señores Esteban D. Ferrando y Rodolfo Schulz contratos para el arrendamiento de las superficies de 20.000 hectáreas a cada uno ubicadas en las leguas c, d, del lote 21, Fracción A. leguas a, b, d, del lote 1, leguas a, b, del lote 2 y legua a del lote 3, Fracción D. con el primero, y leguas c, d del lote 2, todo el lote 9 y leguas a, b del lote 12, Fracción D. con el segundo, de la Calonia Pastoril General Las Heras, Territorio de Santa Cruz, y habiéndose extendido los respectivos instrumentos que corren agregados a fs. 325 y 327 respectivamente, en las condiciones vigentes y de acuerdo a lo establecido en el Decreto de 9 de Febrero de 1931, corresponde disponer la aprobación de los mismos.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse en las condiciones determinadas en el art 2.° de este Decreto, los contratos celebrados ad-referendun entre la Dirección de Tierras y los señores Esteban D. Ferrando y Rodolfo Schulz, por los que se le concede, a título precario, en las condiciones vigentes, el arrendamiento de las superficies de veinte mil hectáreas a cada uno, ubicadas en las leguas c, d del lote 21, Fracción A, leguas a, b, d del lote 1, leguas a, b del lote 2 y legua a del lote 3, Fracción D. con el primero, y leguas c, d del lote 2, todo el lote 9 y leguas a, b del late 12, Fracción D. con el segundo, en la Colonia Pastoril General Las Heras, Territorio de Santa Cruz.

Art. 2.° — De acuerdo con el Decreto de la fecha 9 de Febrero de 1931, la aprobación de los contratos a qué se refiere el artículo 1.°, es condicional y su validez queda sujeta al pago, por parte de los interesados, de la ocupación atrasada, primera anualidad y demás gastos de inspección y mensura, en concordancia con lo cual se ha estampado en los contratos un sello con la cláusula respectiva.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierra a sus efectos.

JUSTO.
M. R. ALVARADO

Reservando manzana del pueblo Río Grande, Tarritorio de Tierra del Fuego, con destino a la construcción de Iglesia y obras anexas.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.168. — 1.104. — Exp. 94.933-932. — Visto este expediente, en el que el Cura Párroco de Ushuaía, solicita la reserva de una manzana de tierra en el pueblo Río Grande, Territorio del Fuego, para la construcción de Iglesia, Casa Párroquial, Oratorios Festivos para niñas, deportes, sociedades católicas, etc. gestión a la cual se adhiere la Gobernación del referido Territorio (fs. 5) y el Arzobispado de Buenos Aires (fs. 10);

Que teniendo ne cuenta los fines que se persiguen es procedente acceder al pedido formulado, disponiéndose la reserva de la manzana 24, compuesta por los solares a, b, d, d y e (fs. 8) por resultar apropiada para esos fines y hallarse libre de adjudicación; atento lo informado por la Dirección de Tierras.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Resérvase con fines de utilidad pública y con destino a la construcción de Iglesia, Casa Parroquial, Oratorios, Canchas de Deportes y obras anexas, la manzana N.° 24 del pueblo Río Grande, en el Territorio de Tierra del Fuego, y vuelva este expediente a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Reservando solar, en el Pueblo Ing. Huergo. T. del Río Negro, con destino a la construcción de edificio Municipal.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.169. — 1.105. — Expte. 51985-1927. — Visto este expediente en el que la Dirección de Tierras, aconseja la reserva con fines de utilidad pública, del solar B, manzana 5 del pueblo "Ingenieró Huergo", en el Territorio del Río Negro, con destino a la construcción del edificio Municipal;

Que según se desprende de las informaciones agregadas, dicha tierra figura libre de adjudicación por cuyo motivo no existe inconveniente en disponer su reserva; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Resérvese con fines de utilidad pública y con destino a la construcción del edificio Municipal, el solar B, manzana 5 del pueblo "Ingeniero Huergo", en el Territorio del Río Negro, y vuelva este expediente a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Título de propiedad a favor de don Julio Catelón, T. del Chaco.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.170. — 1.106. — Expte. 104078-1931. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 4 de Septiembre de 1925 (fs. 11), se concedió en venta a don Julio Catelón, la fracción Nor-Este del lote urbano "A" de la manzana 25 del pueblo "General Pinedo, en el Territorio del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cumplidas por don Julio Catelón, las obligaciones impuestas por la Ley 4167, y sus decretos reglamentarios, en la fracción Nord-Este del Lote urbano "A" de la manzana 25 del pueblo "General Pinedo", en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Título de propiedad a favor de don José Salim Sede, T. del Río Negro

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.171. — 1.107. — 106.612-1931. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 11 de Septiembre de 1928 (fs. 6), se concedió en venta a don José Salim Sede, el lote urbano c. de la manzana 42 del pueblo Maquinchao, en el Territorio del Río Negro, de acuerdo con las disposiciones de la ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cumplidas por don José Salim Sede, las obligaciones impuestas por la ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en el lote urbano c. de la manzana 42 del pueblo Maquinchao, en el Territorio del Río Negro, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Título de propiedad a facor de don José Alonso. — T. del Chaco

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.172. — 1.108. — 98.167-1932. —Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 10 de Enero de 1916 (fs. 66), se concedió en venta a don José Alonso, el lote agrícola 19 de la Sección A. de la Colonia "Presidente Uriburu", en el Territorio del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones, cultivos y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cumplidas por don José Alonso las obligaciones impuestas por la ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en el lote agrícola 19 de la Sección A. de la Colonia "Presidente Uriburu", en el Territorio del Chaco, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Título de propiedad a favor de doña Ana Ernestina Clérici. — T. del Chaco

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.173. — 1109. — Exp. 99.531-1929. — Vistos este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 10 de Agosto de 1926 (fs. 39), se concedió en venta a doña Ana Ernestina Clérici, la quinta 43 del Ensanche Sud de la Colonia "Presidencia Roque Sáenz Peña", en el Territorio del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones, cultivos y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1. — Declárase cumplidas por doña Ana Ernestina Clérici, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus Decretos Reglamentarios, en la quinta 43 del Ensanche Sud de la Colonia "Presidencia Roque Sáenz Peña", en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Título de propiedad a favor de don Oreste y Juan Ambrosio, T. de Formosa

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.174. — 1.110. — Expte. 97.699 1930. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 13 de Noviembre de 1931 (fs. 99), se concedió en venta a los señores Oreste y Juan Ambrosio (en condominio) el lote "e", la mitad Sud-Este del lote "d"; la fracción Sud Oeste del lote "b" y del ángulo Sud del lote "a", todos urbanos y de la manzana 110 del pueblo Formosa, en el Territorio del mismo nombre, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por los adquirentes y otorgarles el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cumplidas por los señores Oreste y Juan Ambrosio, (en condominio), las obligaciones impuestas por la Ley 4167, y sus decretos reglamentarios, en el lote "e"; en la mitad Sud-Este del lote "d"; en la fracción Sud Este del lote "b" y en el ángulo Sud del lote "a", todos urbanos y de la manzana 110 del pueblo

Formosa, en el Territorio del mismo nombre y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Saturnino Pastoriza, T. de Tierra del Fuego.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.175. — 1.111. — Expte. 91.775-932. — Visto este expediente, del que resulta:

Que por resolución de fecha 29 de Julio de 1924, (fs. 24 vta.), se concedió en venta a don Saturnino Pastoriza, la mitad Oeste del lote urbano N.° 4. manzana 13 del pueblo Ushuaia, en el Territorio de Tierra del Fuego, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don Saturnino Pastoriza, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en la mitad Oeste del lote urbano N.° 4. manzana 13 del pueblo Ushuaia, en el Territorio de Tierra del Fuego y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Dimas Martín, T. del Chaco

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.176. — 1.112. — Exp. 89.545-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Decreto de fecha 27 de Abril de 1926, (fs. 75), se concedió en venta a don Dimas Martín, la fracción ángulo Sud Oeste del lote urbano "d", de la manzana N.° 161 del pueblo Presidencia Roque Sáenz Peña, en el Territorio del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y su decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión por lo cual. habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don Dimas Martín, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y su decretos reglamentarios, en la fracción ángulo Sud Oeste del lote urbano "d", de la manzana N.° 161 del pueblo Presidencia Roque Sáenz Peña, en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Manuel Fernández, T. del Río Negro

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.177. — 1.113. — Exp. 51.534-1927. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 19 de Julio de 1929 (fs. 20), ratificada por la de Diciembre 12 de 1930 (fs. 34), se concedió en venta a don Manuel Fernández, el lote urbano "d", manzana N.° 65 del Ensanche del pueblo San Antonio Oeste, en el Territorio del Río Negro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y su decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo: atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don Manuel Fernández, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en el lote urbano "d", de la manzana N.° 65 del Ensanche del pueblo San Antonio Oeste, en el Territorio del Río Negro, y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Juan Antonio Ruiz, T. del Chaco

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.178. — 1.114. — Exp. 88.662-1933. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 4 de Setiembre de 1925, (fs. 1 y 7), se concedió en venta a don Juan Antonio Ruiz, la mitad Nord Este del lote urbano "d", de la manzana 23 del pueblo General Pinedo, en el Territorio del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquisente y otorgar el título de propiedad respectivo: atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don Juan Antonio Ruiz, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en la mitad Nord Este del lote urbano "d", de la manzana 23 del pueblo General Pinedo, en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Manuel Campos, T. del Chaco

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.179. — 1.115. — Exp. 98.985-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 28 de Julio de 1925, (fs. 8 vta.), se concedió en venta a don Manuel Campos, la mitad Nord Este del lote urbano "d", de la manzana 37 del pueblo "Las Breñas" en el Territorio del Chaco, de acuerdo con la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo: atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don Manuel Campos, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios en la mitad Nord Este del lote urbano "d", de la manzana 37 del pueblo "Las Breñas", en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Santino Redaelli, T. del Río Negro

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.180. — 1.116. — Exp. 93.840-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 17 de Diciembre de 1930, (fs. 5 vta.), se concedió en venta al señor Santino Redaelli, la mitad Oeste del lote urbano "b" de la manzana setenta y uno del Ensanche del Pueblo "San Antonio Oeste", en el Territorio del Río Negro, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.° 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente; y atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don Santino Redaelli, las obligaciones impuestas por la Ley N.° 4167 y sus decretos reglamentarios en la mitad Oeste del lote urbano "b", de la manzana 71, del Ensanche del pueblo "San Antonio Oeste", en el Territorio del Río Negro y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don José Campaguani, T. del Chaco.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.181. — 1.117. — Exp. 95.622-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 22 de Enero de 1925, (fs. 8), se concedió en venta a don José Campaguani, la fracción Este del lote urbano "b", de la manzana 44 del pueblo Presidencia Roque Sáez Peña, en el T. del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo: atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don José Campaguani, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios en la fracción Este del lote urbano "b", de la manzana 44 del Pueblo Presidencia Roque Sáenz Peña, en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Antonio Vrsalovich T. de Tierra del Fuego.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.182. — 1.118. — Exp. 88.393-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 20 de Mayo de 1930, ratificada por la de 8 de Enero de 1931, (fs. 9 vta.), se concedió en venta a don Antonio Vrsalovich, el lote urbano 4 de la manzana 36 del pueblo "Ushuaia", en el Territorio de Tierra del Fuego, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión por lo cual habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don Antonio Vrsalovich, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios en el lote urbano 4 de la manzana 36 del pueblo "Ushuaia", en el Territorio de Tierra del Fuego y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Gabriel Tierno, T. del Chaco

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

— Visto este expediente del que resulta:
26.183. — 1.119. — Exp. 99.402-1932.

Que por resolución de fecha 4 de Setiembre de 1925, (fs. 5 vuelta), se concedió en venta a don Gabriel Tierno, la mitad Nord Oeste del lote urbano "a" de la manzana 39 del Pueblo Pinedo en el Territorio del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión por lo cual, habiéndose abonado el pre por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse cumplidas por don Gabriel Tierno, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en la mitad Nord Oeste del lote urbano "a", de la manzana 39 del pueblo General Pinedo, en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. Alvarado

Título de propiedad a favor de don Gabriel Pertiñe Martín, T. del Chaco

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.184. — 1.120. — Exp. 88.899-1932. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 4 de Diciembre de 1926, (fs. 15 y 23 vta.), se concedió en venta a don Gabriel Pertiñe Martín (fs. 20), la mitad Este del lote urbano "a", de la manzana uno del Ensanche Sud del pueblo Presidencia Roque Sáenz Peña, en el Territorio del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Gabriel Pertiñe Martín, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos *reglamentarios*, en la mitad Este del lote urbano "a", de la manzana uno del ensanche Sud del pueblo Presidencia Roque Sáenz Peña, en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Título de propiedad a favor de don Pedro Alejandrino Echeverría, T. del Chaco.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.185. — 1.121. — Exp. 88.579-1933. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha 23 de Mayo de 1929, ratificada por la de 15 de Mayo de 1933, (fs. 11 y 27), se concedió en venta a don Pedro Alejandrino Echeverría, el lote urbano "c", de la manzana 42 del pueblo Charata, en el Territorio del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de *construcciones y otras mejoras que* satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgar el título de propiedad respectivo; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Pedro Alejandrino Echeverría, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en el lote urbano "c", de la manzana 42 del pueblo Charata, en el Territorio del Chaco y otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus *efectos*.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Declarando cesante al empleado Antonio Tornese y nombra en su reemplazo.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.187. — 1.122. — Exp. 6762-933. — Siendo necesario, por razones del servicio, proveer el cargo de Auxiliar 6.°, de la Dirección de Ganadería ocupado por el señor Antonio Tornese, quien se encuentra imposibilitado por razones de salud, para reintegrarse a su cargo, después de vencidas las licencias que por los mismos motivos le fueron concedidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cesante por no requerirse sus servicios por razones *de salud, a contar del 1.° de Julio ppdo.*, al Auxiliar 6.°, de la Dirección de Ganadería, inciso 5.°, ítem 1, clase 19, señor Antonio Tornese y confírmase en su lugar a partir de la misma fecha a sus actuales reemplazantes interinos, señora Aurora López de Ruiz, Auxiliar 8.°, de la Dirección de Defensa Agrícola y Sanidad Vegetal, inciso 4.°, ítem 1, clase 21 y en su lugar al señor Alfonso E. Cincioni clase 1906, D. M. 1, Matrícula 46.016.

Art. 2.° — Comuníquese, *publíquese*, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Confirmando en los cargos para los que fueron designados por Decreto de 24 de Enero de 1933 a los señores Presidente y Directores de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

26.188. — 1.123. — Habiéndose prestado por el Honorable Senado de la Nación, el acuerdo prescripto por el Artículo 2.° de la Ley N.° 11.668, para el nombramiento del Presidente y cinco Directores de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase a los señores: Ingeniero Ricardo Silveyra; Ing. Alberto Méndez Casariego, Ing. Agustín *Rosas, Dr. Santiago B. Zacchco*, don Luis Rojas y don Luis Gustavo Lanusse, en los cargos de Presidente y Directores de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, respectivamente, para los que fueran designados por Decreto de 24 de Enero del corriente año, (16.184), en comisión.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Pasando expediente a la Escribanía G. de Gobierno, para que formule a favor de don Antonio Rodríguez, escrituras de saneamiento de títulos de propiedad, T. del Chaco.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

26.204. — 1.124. — Exp. 91.289-1933 — Resultando de este expediente:

Que con fechas 24 y 28 de Enero de 889, se escrituraron en propiedad a don Antonio Rodríguez, los solares "a", "c" y "d", manzana 88 del pueblo Resistencia, en el Territorio del Chaco, (fs. 8, 9 y 10), y

CONSIDERANDO:

Que adoleciendo dicho instrumento de deficiencias que impiden su validez, corresponde subsanarlas a cuyo efecto debe darse intervención a la Escribanía General de Gobierno, para que extienda las escrituras aclaratorias respectivas, haciendo constar además de los requisitos necesarios, los límites y linderos de esas tierras, que se consignan a fs. 2; *atento lo informado por la Dirección* de Tierras y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase este expediente a la Escribanía General de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, formule a favor del señor Antonio Rodríguez, las escrituras respectivas, de saneamiento de los títulos de propiedad extendidos por los solares "a", "c" y "d", manzana 88 del pueblo Resistencia, en el Territorio del Chaco, a fin de subsanar las deficiencias de que adolecen, consignándose además los límites y linderos de esas tierras, que se establecen a fs. 12, fecho, vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
M. R. ALVARADO

***Aprobando mensura complementaria* para deslindar superficie concedida en arrendamiento a Francisco Curamil Moreira, T. de Santa Cruz.**

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

26.205. — 1.125. — Exp. 98.018- 1929. — Visto este expediente, en el que la Dirección de Tierras, eleva para su aprobación la mensura complementaria practicada por el Ingeniero don J. Florencio Puchulú, para deslindar la superficie aproximada de 17.500 hectáreas, ubicada en el lote 4, y leguas "a", "b" y "d", del lote 7, ambos de la fracción C, Sección V, del Territorio de Santa Cruz, acordada en arredamiento a don *Francisco Curamil Moreira, cuyo* contrato fué aprobado por Decreto de 28 de Octubre de 1927, (fs. 20);

Que dicha operación ha resultado una *superficie real* de 17.694 hectáreas, 60 áreas, 35 centiáreas o sea 194 hectáreas, 60 áreas, 35 centiáreas, mayor que la consignada en el contrato respectivo;

Que según la División de Geodesia, dependiente de la Dirección de Tierras, no existe ninguna observación de carácter técnico que oponer a la forma en que este trabajo ha sido llevado a cabo, por cuyo motivo corresponde disponer su aprobación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la mensura complementaria practicada por el Ingeniero don Florencio Puchulú, para deslindar la superficie concedida en arrendamiento al señor *Francisco Curamil* Moreira, por Decreto de 28 de Octubre de 1927, la que de acuerdo con dicha operación ha resultado ser de diecisiete mil seiscientas *noventa y cuatro hectáreas*, sesenta áreas, treinta y cinco centiáreas, ubicada en el lote 4, y leguas "a", "b" y "c", del lote 7, ambos *de la fracción* C, Sección V, del Territorio de Santa Cruz, debiendo la Dirección de Tierras, hacer constar dicha extensión en el respectivo contrato.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Arrendamiento sin efecto celebrado con Nicanor García, Territorio de Santa Cruz.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

26.206. — 1126. — Expte. 98.383 - 1932. — Visto este expediente, del que resulta:

Que por Decreto de fecha 5 de *Marzo* de 1928 (fojas 19), se aprobó el contrato celebrado en las condiciones vigentes, entre la Dirección de Tierras y el señor Nicanor García, *para el arrendamiento* de la superficie de 15.250 hectáreas, ubicada en las partes Este y Sud Oeste del lote 80, mitad Este del lote 90 y *parte Nord Este del lote* 100, todos de la Sección II de la Colonia Leandro N. Alem, en el Territorio de Santa Cruz;

Que en Enero de 1931, se realizó una *inspección* a dichas tierras (fojas 49 a 56), comprobándose que el arrendatario García se había ausentado del país en Febrero de 1929, dejando como administrador general de dicho campo, con poder amplio, al señor Angus Mac Pherson, quien no percibe ninguna remuneración por la administración que ejerce;

Que se ha comprobado que las haciendas de propiedad del arrendatario, pastan mezcladas con las del administrador, esquilándose y bañándose en el lote 77 de que es permisionario el señor Mac Pherson;

Que el señor Mac Pherson no pudo justificar, por no llevar libros de contabilidad sobre dicha administración, con respecto al pago que *debió hacerle* al señor García por la esquila de ovejas y los baños efectuados por sus peones, como tampoco comprobó si se le habían *girado fondos al arrendatario* por la venta de sus frutos, y

CONSIDERANDO:

Que por las circunstancias expuestas *precedentemente*, que hacen presumir que el nombrado señor García se ha desvinculado por completo de su concesión, y el hecho de haberse ausentado al extranjero en Febrero de 1929, dejando de cumplir la disposición del Art. 8.° del contrato, que impone la explotación personal de las tierras, debe dejarse sin efectos el contrato respectivo con pérdida a favor del Estado, de las mejoras introducidas en dicha tierra; atento lo informado por la Dirección de Tierras y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase, sin efecto, con pérdida de las *mejoras* introducidas, el contrato celebrado entre la Dirección de Tierras y el señor Nicanor García, para el arrendamiento de la superficie de quince mil doscientas cincuenta hectáreas, ubicada en las parte Este y Sud Oeste del lote 80, mitad Este del lote 90 y parte Nord Este del lote 100, todos de la Sección II de la Colonia Leandro N. Alem, en el Territorio de Santa Cruz, y aprobado por Decreto de fecha 5 de Marzo de 1928, quedando en consecuencia, libre de adjudicación la tierra de que se trata. — La Dirección de Tierras fijará a quienes resulten ocupar estas tierras, un plazo de 90 días, para que la desalojen.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Aprobando contrato de arrendamiento a favor de José Claro Escobar, Territorio del Chaco.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

26.207. — 1127. — Expte. 94.212 - 1929. — Visto este expediente, del que resulta:

Que por resolución de carácter general de fecha 15 de Noviembre de 1927, se autorizó a la Dirección de Tierras a celebrar con el señor José Claro Escobar, contrato para el arrendamiento de la superficie aproximada de 100 hectáreas, constituída por una fracción de terreno ubicada en la parte centro de la legua B, del lote 16, sección 1.ª, en el Territorio del Chaco, y habiéndose extendido el respectivo instrumento que corre agregado a fojas 11, en las condiciones vigentes y de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Febrero 9 de 1931, corresponde disponer su aprobación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en las condiciones *determinadas en el artículo 2.°* de este Decreto, el contrato celebrado ad-referéndum, entre la Dirección de Tierras y el señor José Claro Escobar, *por el que se le concede*, a título precario, en las condiciones vigentes, el arrendamiento de la superficie aproximada de cien hectáreas, constituídas por una fracción de terreno ubicada en la parte centro de la legua B, del lote 16, sección 1.ª, en el Territorio del Chaco.

Art. 2.° — De acuerdo con el Decreto de fecha 9 de Febrero de 1931, la aprobación del contrato a que se refiere el Art. 1.°, es condicional y su validez queda sujeta al pago, por parte del interesado, de la ocupación atrasada, primera anualidad y demás gastos de inspección y mensura, en concordancia con lo cual se ha estampado en contrato un sello con la cláusula respectiva.

Art. 3.° — Comuníquese, *publíquese* y dése al Registro Nacional, y vuelva a la Dirección de Tierras a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Autorizando a Y. P. F. a adquirir en Norte América los equipos necesarios *para la distribución del "Supergás"*.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

26.208. — 1128. — Visto el presente expediente M. A. 109.203), en el que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, solicita autorización para adquirir en Norte América los equipos necesarios para la distribución del "Supergás", y

CONSIDERANDO:

Que la licitación realizada en ésta no ha dado resultados satisfactorios, por cuanto los *materiales a adquirirse* deberán ser de características especiales que únicamente las casas que tengan experiencia en esa especialidad, pueden ofrecer;

Que el Art. 9.° de la Ley Orgánica de Yacimientos Petrolíferos, dispone la aprobación del Poder Ejecutivo para la adopción de este temperamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a adquirir en los Estados Unidos de Norte América, los siguientes

materiales: 2.000 cilindros con sus fusibles para "Supergás", 2.100 válvulas para cilindros de "Supergás" y 850 reguladores para "Supergás".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Ministerio de Obras Públicas

FF. CC. del Estado. — Radiación de vagones de servicio. — Aprobando liquidación final.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.368. — 1981. — Expte. 12.315-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, en virtud de la autorización acordada, en fecha 14 de Diciembre de 1932, por la Dirección General de Ferrocarriles ha procedido a radiar los vagones de servicio N.° S. 10.521, 10.526, 4331 y 4357; furgones de carga N.° S. 2174, 2177 y 2180, por cuyo motivo eleva la liquidación final, proponiendo imputar los importes respectivos en la siguiente forma: Capital Crédito $ 6.250.— m|n., y Renovación Débito $ 6.250.— m|n.;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final, a que se ha hecho referencia, presentada por la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — Radiación de vagón plataforma. — Aprobando liquidación final.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.366. — 1982. — Expte. 12.346-F-933. — Visto que la Administración de los FF. CC. del Estado, en virtud de la autorización acordada en fecha 23 de Agosto de 1932, por la Dirección General de Ferrocarriles, ha procedido a radiar del cuadro de material rodante el vagón plataforma N.° 10.291, por cuyo motivo eleva la liquidación final, proponiendo imputar los importes respectivos en la siguiente forma: Capital crédito $ 1.000 m|n., Renovación $ 679.20 m|n., Explotación $ 12.— m|n.;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final a que se ha hecho referencia, presentada por la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — Radiación de vagón de servicio. — Aprobando liquidación final.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.365. — 1983. — Expte. 12.347-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, en virtud de la autorización acordada en fecha 23 de Agosto de 1932, por la Dirección General de Ferrocarriles, ha procedido a radiar del cuadro de material rodante el vagón de servicio N.° 4328, por cuyo motivo eleva la liquidación final, proponiendo imputar los importes respectivos en la siguiente forma: Capital crédito $ 569.19 m|n.; Renovación $ 540.19 m|n.; Explotación $ 9.— m|n.;

Atento lo información al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final a que se ha hecho referencia, presentada por la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — Radiación de coche Especial. — Aprobando liquidación final.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.367. — 1984. — Expte. 12.348-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, en virtud de la autorización acordada, en fecha 23 de Agosto de 1932, por la Dirección General de Ferrocarriles ha procedido a radiar el coche Especial E. 696, por cuyo motivo eleva para su aprobación la liquidación final correspondiente, proponiendo imputar los importes respectivos en la siguiente forma: Capital Crédito $ 7.518.49 m|n., Renovación $ 6.718.49 y Explotación $ 30.— m|n.;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final a que se ha hecho referencia, presentada por la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. C. A. — Estación Corral de Bustos. — Autorizando construcción tolva para manejo de cereales para uso particular.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.372. — 1985. — Expte. 11.952-F-929. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino somete para su aprobación, el plano y memoria descriptiva correspondientes, de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la construcción de una tolva para el manejo de cereales a granel en el galpón que poseen los señores Garrone, Galvo y Cía., en la estación Corral de Bustos siendo esa construcción a solicitud, por cuenta y para el servicio exclusivo de los señores Rastelli y Cía.;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase, con carácter precario a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para que de acuerdo con los documentos presentados que se aprueban, lleve a cabo la construcción de que se trata, siendo entendido que dado el servicio particular a que la misma se destina, no queda exenta del pago de contribuciones, patentes o impuestos que puedan corresponder, ni afectará la cuenta Capital de la Empresa.

Art. 2.° — Publíquese, hágase saber al Ministerio de Hacienda y al Gobierno de la Provincia de Córdoba, fecho, vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. C. A. — Estación Inriville. — Autorizando instalar báscula para uso particular.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.370. — 1986. — Expte. 12.104-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, somete para su aprobación el plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la instalación de una báscula de 12 toneladas, para pesar camiones, contigua a una tolva, elevadores y silos existentes en la playa de la estación Inriville, a solicitud, por cuenta y para el servicio exclusivo del señor Oscar E. Feini;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase, con carácter precario a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para que, de acuerdo con los documentos presentados que se aprueban, lleve a cabo la instalación de la báscula de que se trata, siendo entendido que dado el servicio particular a que la misma se destina, no queda exenta del pago de contribuciones, patentes o impuestos que puedan corresponder, ni afectará la Cuenta Capital de la Empresa.

Art. 2.° — Publíquese, hágase saber al Ministerio de Hacienda y al Gobierno de la Provincia de Córdoba; fecho, vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. Rosario a Puerto Belgrano. — Reconocimiento de representante legal, interino.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.369. — 1987. — Expte. 10.223-F-1933. — Visto el testimonio de poder acompañado, según el cual se ha designado al señor Germán Menton, para reemplazar interinamente al señor Francisco Sisqué, mientras dure la ausencia de éste del país, en el carácter de Representante Legal del Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano;

Y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese al señor Germán Menton como Representante Legal del Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano, en las condiciones antes expresadas.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, desglósese el testimonio de poder acompañado, devuélvase bajo constancia al interesado dejándose copia simple del mismo, pase para su conocimiento a la Dirección General de Ferrocarriles y archívese.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. Oeste de Buenos Aires. — Aprobando plano tipo para construir nuevos galpones para almacenamiento de cereales.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.371. — 1988. — Expte. 12.111-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, presenta para su aprobación el plano tipo D. I. 1040 y la memoria descriptiva correspondiente, demostrativos de la forma en que se propone construir nuevos galpones para almacenamiento de cereales, así como para el traslado y reconstrucción de los existentes;

Teniendo en cuenta:

Que, según informa la Dirección General de Ferrocarriles, si bien el plano tipo que presenta la Empresa, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto de Noviembre 19 de 1928 (medidas contra los roedores), en lo relativo a la construcción del muro de mampostería, el cual se propone sustituir por chapas de hierro galvanizado alquitranadas, disminuyendo así el costo de la obra, hay que tener en cuenta que esta circunstancia debe ser considerada dado los precedentes que existen sobre este punto, como el de la autorización acordada por el Ministerio del Interior a la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, por Decreto de 21 de Mayo de 1930, que permitió la construcción en la forma proyectada por la Empresa recurrente;

Que, por otra parte, se encuentran en trámite, gestiones tendientes a realizar un nuevo estudio, con la intervención de todas las entidades interesadas, de las disposiciones del mencionado Decreto de Diciembre 19 de 1928, a fin de modificarlo y completarlo, contemplando los intereses en juego;

Que en base a estas consideraciones no hay inconveniente en acceder a lo pedido, autorizando esas construcciones con carácter precario y hasta tanto se dicten las nuevas condiciones a que deberán ajustarse las instalaciones de la naturaleza de que se trata,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el plano tipo N.° D. I. 1040, presentado por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, demostrativo de las características de los nuevos galpones para almacenamiento de cereales que proyecta llevar a cabo, así como para el traslado y reconstrucción de los existentes, siendo entendido que esta aprobación se acuerda con carácter precario y hasta tanto se dicten las nuevas disposiciones que deberán regir para esta clase de instalaciones.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

José Antonio Di Francesco, Auxiliar 1.°. — Dirección General de Navegación y Puertos. — Trámite de su jubilación.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

26.019. — 1989. — Expte. 11.641-D-1933. — Vistas estas actuaciones, relacionadas con el trámite de la jubilación ordinaria de don José Antonio Di Francesco, Auxiliar 1.° de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, dará curso al expediente de jubilación del Auxiliar 1.°, don José Antonio Di Francesco, a fin de que el Poder Ejecutivo dicte la resolución correspondiente en orden a lo determinado en el artículo 32 de la Ley N.° 4.349.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Ing.° Manuel Sallovitz, (Inspector General del Puerto del Rosario). — Navegación y Puertos. — Trámite de su jubilación.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

26.018. — 1990. — Expte. 11.741-S-1933. — Vistas estas actuaciones, relacionadas con el trámite de la jubilación ordinaria del Inspector General del Puerto del Rosario (Oficial Mayor) Ing.° don Manuel Sallovitz, de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, dará curso al expediente de jubilación del Oficial Mayor, Ing.° Manuel Sallovitz, a fin de que el Poder Ejecutivo dicte la resolución correspondiente en orden a lo determinado en el artículo 32 de la Ley N.° 4. 349.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Nicolás Savo, (Peón Dirección General de Navegación y Puertos). — Trámite de su jubilación.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.364. — 1991. — Expte. 12.236-S-1933. — Vistas estas actuaciones, relacionadas con el trámite de la jubilación ordinaria de don Nicolás Savo, Peón de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, dará curso al expediente de jubilación del Peón don Nicolás Savo, a fin de que el Poder Ejecutivo dicte la resolución correspondiente en orden a lo determinado en el artículo 32 de la Ley 4349.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Adquisición de dos compuertas metálicas para descargador obras de riego en Chicoana (Salta).

Buenos Aires, Agosto 8 de 1933.

26.289. — 1992. — Expte. 9322-I-1933. — Visto que la Dirección General de Irrigación eleva para su aprobación el resultado del concurso privado de precios que ha realizado a fin de proveer de dos compuertas metálicas para descargador a las obras de riego en Chicoana (Salta);

CONSIDERANDO:

Que, según manifiesta la expresada Repartición Técnica, llevó a cabo el referido concurso privado de precios en la creencia de que su importe fuera menor de $ 5.000.— m|n.;

Que, en el presente caso median razones de urgencia y de orden económico que justifican la aprobación de lo actuado, en la forma dispuesta por el artículo 34 de la Ley 428; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad y la Contaduría General de la Nación y la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase por excepción, el temperamento seguido en el presente caso por la Dirección General de Irrigación, como asimismo la licitación privada a que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Adjudícase la provisión de las compuertas de que se trata, a la firma S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín, por la suma total de $ 5.780.— m|n.) cinco mil setecientos ochenta pesos moneda nacional, cuyo importe se imputará al Anexo L., inciso 2, ítem 2, partida 31 del Presupuesto para el corriente año.

Art. 3.° — Autorízase a la Repartición Técnica citada, para que formule con la firma adjudicataria y ad-referéndum del P. E., el correspondiente contrato, el que oportunamente deberá ser elevado y reducido a escritura pública ante la Escribanía General de Gobierno (Art. 4.° - Ley 11.672).

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo. — P. S. Casal. — C. Saavedra Lamas.

Navegación y Puertos. — Aprobando el convenio celebrado con el señor Arturo Robles y doña Clotilde A. de Peralta Ramos, para adquisición y arrendamiento de terrenos para la extracción de piedra.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.362. — 1993. — Expte. 5038-P-933. — Visto el proyecto de convenio, corriente a fojas 7, 8 y 9, celebrado ad-referéndum del P. E., entre el Director General de Navegación y Puertos, Ingeniero José P. Repossini y el señor Arturo Robles y doña Clotilde A. de Peralta Ramos, relativo a la adquisición del lote D., de la chacra N.° 90 del pueblo de Peralta Ramos y el arrendamiento del lote colindante, chacra número 92 del mismo pueblo, propiedad de los nombrados, por el término de (3) tres años, con opción a otros (2) dos, para la extracción de piedra destinada a la prosecución de las obras del puerto de Mar del Plata, autorizadas por Ley N.° 11.615; y

Atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el convenio de referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y, previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Señor Ministro:

No encuentro ninguna observación que formular al convenio de la referencia que consulta los intereses contemplados en la ejecución de las obras de referencia.

Buenos Aires, Julio 28 de 1933. — Celso R. Rojas, Procurador del Tesoro.

Irrigación. — Prosecución obras de Embalse de Anzulón.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.342. — 1994. — Expte. 17.155-I-932.

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados por la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Obras Públicas, en la Provincia de La Rioja, relacionados con las obras de riego de Anzulón, Malanzán, Patquía y otros trabajos, desde que se dictó la Ley 6546, permiten afirmar que en aquella provincia no es aplicable el régimen financiero económico y administrativo que informa esta Ley, por el reducido beneficio que se alcanza comparado con el costo de las obras hidráulicas que lo proporcionan;

Que no obstante, la realización de esta clase de obras, para proveer de riego y agua potable en aquella provincia, es lo más útil e indispensable que puede hacer el Gobierno Nacional en beneficio de la misma;

Que la experiencia recogida en las muchas obras ya construídas en dicha provincia, demuestra la dificultad de cubrir con el canon de riego, los servicios de los capitales invertidos en las mismas, recaudándose escasamente lo suficiente para costear los gastos de explotación;

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de Agosto 16 de 1929, de aprobación del Proyecto de Obras de Riego del Dique de Anzulón, con presupuesto de $ 1.807.790.52 m|n., para regar 2.000 hectáreas, estableció, en base a los conceptos y razones expresadas en los considerandos del mismo, que estas obras no debían considerarse comprendidas dentro del régimen financiero de reembolso del capital invertido;

Que por lo tanto, los trabajos respectivos se ordenaron e iniciaron sin que previamente se cumplieran los requisitos establecidos en la Ley 6546 y en su Reglamentación, con tanta mayor razón cuanto que la zona a beneficiar, pertenecía a "Mercedes indivisas" o "Comunidades", que la provincia se proponía expropiar y colonizar;

Que habiéndose paralizado los trabajos respectivos, por razones de orden financiero y económico, ellos se han limitado desde entonces, a lo indispensable para conservar y cuidar lo existente;

Que, teniendo en cuenta lo informado al respecto por la Contaduría General de la Nación en Mayo 12, Mayo 14 y Diciembre 18 de 1930 y Marzo 2 de 1931, el Gobierno Provisional dictó el Acuerdo de Ministros de Noviembre 5 de 1931, que ordenaba encuadrar todas obras de riego y por lo tanto, también las referidas, dentro del régimen de reembolso que establece la Ley 6546;

Que atento lo establecido en este Acuerdo y lo informado por la Contaduría General de la Nación, en Noviembre 10 de 1932 (folio 34 a 35 de este expediente), y lo resuelto por este Ministerio en Diciembre 22 de 1932 (folio 37 vuelta), la Repartición competente trató de celebrar con el Gobierno de la Provincia de La Rioja, los convenios respectivos ad-referéndum, para la prosecución de las obras, dentro de los conceptos de la Ley 6546 y su Decreto Reglamentario, habiendo manifestado el Gobierno de la Provincia su desconformidad, por entender que tales obras escapan al régimen de la Ley 6546, conforme así lo dispuso el Poder Ejecutivo al ordenar su ejecución en Agosto 16 de 1929, en concepto de fomento;

Que la Dirección General de Irrigación manifiesta que, efectivamente, el canon que resultaría para estas obras de Anzulón, a base de cubrir los gastos de explotación y el pago de los servicios del capital, sería muy elevado, aconsejando se realicen con carácter de fomento;

Que las Leyes de Presupuesto de la Nación han acordado los siguientes fondos:

Presupuesto de 1924:		
L. 1.° 12 - 37	m$n.	10.000.—
Presupuesto de 1925:		
L. 1.° 12 - 37	„	30.000.—
Presupuesto de 1929:		
L. 7.° 1 - 27	„	200.000.—
Presupuesto de 1930:		
L. 7.° 1 - 27	„	200.000.—
Duodécimo 1931:		
L. 7.° 1 - 27	„	69.170.—
Presupuesto de 1931:		
L. 2.° 2 - 13	„	50.000.—
Presupuesto de 1932:		
L. 2.° 2 - 11	„	120.000.—
Presupuesto de 1933:		
L. 2.° 2 - 17	„	10.000.—
	„	689.170.—

Que lo invertido en estas obras hasta el mes de Junio inclusive de 1933, alcanza aproximadamente, a $ 470.000.— moneda nacional;

Que el plan de inversión del Anexo de Trabajos Públicos para 1933, se ha previsto su prosecución destinando al efecto la cantidad de $ 30.000.— m|n., la que resulta insuficiente para reanudar los trabajos con relativo éxito, a fin de evitar los perjuicios que la paralización actual produce en la parte de obra ya construída, por lo que se hace necesario ampliarla, utilizando parte del saldo de los créditos existentes;

Que por Mensaje del Poder Ejecutivo N.° 16, se ha remitido al H. Congreso un proyecto de Ley autorizando la continuación de las obras del Dique de Anzulón, del Dique de Malanzán, así como también las de provisión de agua a Patquía, sin cargo de reembolso;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Obras Públicas, para proseguir las obras de embalse de Anzulón, con la utilización de los créditos y saldos provenientes de las leyes de presupuesto, sancionadas desde 1924 a 1933, (Ley 10.285).

Art. 2.° — Amplíase el Plan de Obras Públicas, aprobado para el año de 1933 por Decreto de fecha 6 de Marzo próximo pasado, en la suma de ($ 100.000.— m|n.) cien mil pesos moneda nacional.

Art. 3.° — El carácter definitivo de estos trabajos se determinará una vez que el H. Congreso se haya pronunciado sobre el proyecto de ley, sometido a su consideración por el Poder Ejecutivo, en Mensaje N.° 16.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo. — P. S. Casal. — C. Saavedra Lamas. — Manuel Rodríguez.

Irrigación. — Autorizando ejecución obras de encauzamiento de los ríos Salado y Atuel en Mendoza, dentro de $ 100.000.— m n.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.344. — 1995. — Expte. 19.542-I-1932. — Resultando de este expediente:

Que por Decreto N.° 10.112, de fecha 28 de Septiembre de 1932, fueron aprobados los proyectos correspondientes a las obras de defensa y encauzamiento del Río Salado y reencauzamiento del Río Atuel, en la Provincia de Mendoza, cuyos presupuestos ascendían a $ 48.300.— m|n. y $ 77.000.— m|n., respectivamente:

Que posteriormente, se dispuso por resolución de 19 de Abril ppdo., se llamara a licitación pública de las obras, en razón de haberse sancionado en el presupuesto vigente, una partida de pesos 100.000 — m|n. con ese destino;

Que al disponerse la Dirección General de Irrigación a dar cumplimiento a dicho pronunciamiento, la Superintendencia General de Irrigación de Mendoza eleva el resultado de un estudio hecho al efecto por una comisión de Ingenieros, designada expresamente, que corre de fojas 68 a 74, en el que aconseja, por las razones que en el mismo se exponen, se lleven a cabo esos trabajos por vía administrativa;

Que en atención al tiempo transcurrido desde que se confeccionó el proyecto, el cauce del río ha variado, razón por la que se han introducido algunas modificaciones, acompañándose en consecuencia, el nuevo proyecto para las obras del río Atuel, que importa la suma de pesos 74.575.— m|n., o sea con una economía de $ 2.425.— m|n., sobre el primitivo aprobado, y

Considerando:

Que tanto para el procedimiento de ejecutarse las obras por administración, como para las modificaciones de que se trata, se cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Riego de Mendoza, dependencia ésta que por el Art. 188 de la Constitución de la Provincia, tiene bajo su jurisdicción los ríos expresados;

Que dadas las razones de orden técnico invocadas, y la urgencia con que dichos trabajos son requeridos, procede se provea de conformidad con lo solicitado; y

Teniendo en cuenta la conformidad prestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el nuevo proyecto preparado por la Dirección General de Irrigación; para las obras de reencauzamiento del Río Atuel, cuyo presupuesto asciende a la suma de setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 74.575 m|n.), en sustitución del primitivo aprobado (con exclusión del referente a las obras del Río Salado, que importan pesos 48.300.— m|n.) y déjase sin efecto la resolución de fecha 19 de Abril ppdo. por la que se autorizó la licitación pública de dichos trabajos.

Art. 2.° — Autorízase a la Dirección General de Irrigación para que, conforme se solicita, proceda a llevar a cabo la ejecución de las referidas obras, administrativamente, con sujeción a las disposiciones en vigor y hasta la concurrencia de la suma de cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000.— m|n.), con cargo de rendir en oportunidad cuenta documentada de las inversiones realizadas.

Art. 3.° — Impútese dicha suma al Anexo L., inciso 2.°, ítem 2, partida 30-B., del presupuesto vigente.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Adquisición 3 aparatos telefónicos para Intendente de Riego del Río Negro Superior.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.345. — 1996. — Expte. 12.282-I-1933. — Visto este expediente y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada N.° 1095, realizada por la Dirección General de Irrigación para la adquisición de tres aparatos telefónicos, con destino al Intendente de Riego del Río Negro Superior, para ser instalados en las Inspecciones de las Zonas VIII° a XVIII° de la misma, y adjudícase la provisión de esos aparatos, a la firma "The Anglo Argentine Electric", por la suma de doscientos diez y seis pesos moneda nacional ($ 216.— m|n.), que se imputará al Anexo L., inciso 2, ítem 2, partida 52 del Presupuesto vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Reparación varios instrumentos utilizados por Comisión Estudios de Obras de Embalse Cruz del Eje, Soto y Pichanas (Córdoba).

Buenos Aires, Agosto 9 de 1932.

26.347. — 1997. — Exp e. 12.283-I-1933. — Visto este expediente y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada N.° 1140, realizada por la Dirección General de Irrigación, para la reparación de varios instrumentos utilizados por la Comisión de Estudios de las Obras de Embalse Cruz del Eje, Soto y Pichanas (Córdoba), con el objeto de transferirlos después al Depósito Central de dicha dependencia, y adjudícase la ejecución de esos trabajos, a la firma A. Grimaldi S. A., por la suma de ciento cinco pesos moneda nacional ($ 105.— m|n.), que se imputará al Anexo L., inciso 2., ítem 2, partida 9, *del Presupuesto* vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Adquisición de cable blindado, para obras Dique Neuquén y Lago Pellegrini.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.343. — 1998. — Expte. 12.285-I-1933. — Visto el resultado obtenido por la Dirección General de Irrigación en la licitación privada N.° 1175, que ha realizado para la adquisición de cable blindado y forrado con tejido de alambre de acero galvanizado, con destino a las obras del Dique Neuquén y Lago Pellegrini;

Teniendo en cuenta que en el acto del remate se han *llenado los requisitos* establecidos por las disposiciones en vigor, así como que conviene a los intereses fiscales adjudicar la provisión a la firma aconsejada por la Repartición licitante; y

De acuerdo con lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se ha hecho referencia, y autorízase a la Dirección General de Irrigación para que adjudique a la firma "The Anglo Argentine General Electric C.° Ltd.", la provisión de cien (100) metros lineales de cable, de las características especificadas en la respectiva planilla de pedido de precios, por la cantidad total de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145.— m|n.) moneda nacional, *que se imputará al Anexo L., inciso 2.°*, ítem 2, partida 48, del Presupuesto en vigor.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Obras Sanitarias. — Exoneración pagos servicios sanitarios finca sita en Independencia 140 - 148.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.375. — 1999. — Expte. 9696-O-933. — Visto que la Comisión Administradora del Hospital San Roque de Jujuy, por intermedio del Gobierno de la referida provincia solicita la exoneración del pago de los servicios de agua y cloacas de la finca de su propiedad, situada en Independencia 140|48;

Teniendo en cuenta, como lo manifiesta las Obras Sanitarias de la Nación, que dicha finca está encuadrada dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 13, del Convenio celebrado oportunamente con el Gobierno de Jujuy, por lo que procede su liberación; y

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Exonérase del pago de los servicios sanitarios prestados a la propiedad de referencia, con antigüedad a la fecha desde que los mismos se adeudan, por encuadrar el caso dentro de las disposiciones establecidas en el expresado convenio.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a las Obras Sanitarias de la Nación, a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Concediendo permiso para residir en el extranjero a diversos jubilados ferroviarios.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1933.

26.374. — 2000. — Expte. 10.580-F-1933 y agregados. — Vistas estas actuaciones, por las que diversos jubilados ferroviarios, por sí o por intermedio de apoderado, solicitan permiso para residir en el extranjero;

Habiéndose comprobado el carácter que los recurrentes invocan, con los informes precedentemente producidos por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios; atento lo manifestado por ésta en cada caso particular y lo dispuesto en las Leyes 11.603 y 11.682,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese permiso para residir en el extranjero, a los siguientes jubilados ferroviarios:

A don Froilán Antonio Pedro Fernández, por un año.

A don Arturo Lambden, por dos años, *en concepto de prórroga.*

A don Tomás Philip Philp, por dos años, en concepto de prórroga.

A don Roberto L. Carpenter, por dos años, en concepto de prórroga.

A don Fabián Blanco, por dos años.

Art. 2.° — Publíquese, anótese y vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, para su conocimiento y efectos, que correspondan en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 27 de la Ley N.° 11.682.

JUSTO
M. R. ALVARADO

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2235. — Expte. 3726-G-933. — R. D. N.° 475. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) cajón conteniendo una (1) espada *antigua, venida en el vapor* "El Argentino", según conocimiento adjunto y dirigido, como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Ronald Macleay, Embajador de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Yugoeslavia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2236. — Expte. 3636-Y-933. — R. D. N.° 476. — Vista la nota de la Legación de Yugoeslavia, transmitida por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que solicita el libre despacho de una encomienda postal N.° 1721 (Valor declarado), conteniendo libros, venida en el vapor "Monte Sarmiento", y destinada al Consulado del citado país en Rosario; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y *a título de reciprocidad,*

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2237. — Expte. 3661-G-933. — R. D. N.° 477. — Vista la nota de la Embajada de Gran Bretaña, transmitida por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que solicita el libre despacho de una encomienda postal N.° 1985, conteniendo papelería oficial, venida en el vapor "Andalucía Star" y destinada al señor Cónsul del citado país en Rosario; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

EE. UU. de Norte América, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2238. — Expte. 3666-E-933. — R. D. N.° 478. — Vista la nota de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que solicita el libre despacho de un cajón, conteniendo muebles usados, venido en el vapor "Pan América", y destinado al señor Dr. A. V. Dye, Agregado Comercial a la citada Embajada; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

IRIONDO

EE. UU. de Norte América, Embajada — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2239. — Expte. 3659-E-933. — R. D. N.° 479. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una *encomienda postal N.° 30.115*, conteniendo ropa interior de señora, venida en el vapor "Pan América", según conocimiento adjunto y destinada, como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Capitán L. Jordán, Agregado Naval a la Embajada de los Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2240. — Expte. 3660-G-933. — R. D. N.° 480. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 28.762, conteniendo papelería *oficial*, venida en el vapor "Andalucía Star", según conocimiento adjunto y destinada, como lo acredita la nota de fojas tres, a la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Países Bajos, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2241. — Expte. 3668-P-933. — R. D. N.° 481. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las *Ordenanzas* de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (2) dos encomiendas postales números *28.122 y 28.125, y (1) una (valor declarado)*, N.° 2368, conteniendo artículos de uso personal, venidas en los vapores "Andalucía Star" y "H. Princess", según conocimiento adjunto y destinadas, como lo acredita la nota de fojas siete, al señor Consejero de la Legación de los Países Bajos, D. J. W. C. Quarles d' Ufford y su señora esposa D.ª Gabrielle Byron de Quarles d'Ufford.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Dinamarca, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2242. — Expte. 3724-D-933. — R. D. N.° 482. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) cajón conteniendo películas, venido en el vapor "Monte Olivia", según conocimiento adjunto y destinada, como lo acredita la nota de fojas tres, a la Legación de Dinamarca.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Paraguay, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2243. — Expte. 3662-P-933. — R. D. N.° 469. — De conformidad con lo dispuesto *por los Artículos* 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (70) setenta cajones conteniendo vino, venido en el vapor "Tarapacá", según conocimiento adjunto y consignados, como lo acredita la nota de fojas tres, a la Legación del Paraguay.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Hungría, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2244. — Expte. 3661-H-933. — R. D. N.° 470. — De conformidad con el dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 29.352, conteniendo embutidos, venida en el vapor "Cap Arcona", según conocimiento adjunto y destinada, como lo acredita la nota de fojas tres, al señor André de Wodianer, Ministro de Hungría.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Checoeslovaquia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2245. — Expte. 3665-C-933. — R. D. N.° 471. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 28.603, conteniendo impresos, venida en el vapor "Vigo", según conocimiento adjunto y destinada, como lo acredita la nota de fojas dos, a la Legación de Checoeslovaquia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Encargado de Negocios de Suecia. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2246. — Expte. 3670-S-933. — R. D. N.° 472. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) cajón conteniendo pan, venido en el vapor "Valparaíso", según conocimiento adjunto y destinado, como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Axel Paulin, Encargado de Negocios de Suecia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2247. — Expte. 3686-G-933. — R. D. N.° 473. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un paquete conteniendo una pieza (12 metros) de terciopelo, venido en el vapor "Highland Brigade", según conocimiento adjunto y destinado, como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Secretario Comercial de la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Países Bajos, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2248. — Expte. 3669-P-933. — R. D. N.° 474. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una pieza certificada N.° 6662, venida en el vapor "Cap Arcona", según conocimiento adjunto y destinada, como lo acredita la nota de fojas dos, a la señora Gabrielle Byron de Quarles d'Ufford, esposa del Consejero de la Legación de los Países Bajos.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Rosario, Aduana. — Modificando fallo apelado por Pinasco y Cía.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2249. — Expte. 1609-P-933. — R. F. N.° 212. — Vista la presentación de la firma Pinasco y Cía., en que nuevamente solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio de fecha Febrero 20 ppdo. (R. F. N.° 71), por la que se confirmó el fallo de la Aduana de Rosario que condenara a comiso al exceso de nafta denunciado en el permiso de importación N.° 6.947 del año 1931; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido de reconsideración, se formula invocando errores de hecho y de derecho y vicios de nulidad, que se concretan en haberse considerado el cargamento de que se trata, como procedente directamente del extranjero, a raíz de lo cual se aplicó erróneamente el Art. 107° de las Ordenanzas, y en habérsele privado del derecho de alegar que coartó su defensa;

Que la primer circunstancia alegada carece de fundamento, puesto que la situación legal de los embarques, no varía según fuere la procedencia mediata o inmediatamente del extranjero, atento lo dispuesto en los artículos 463° y 465° de las Ordenanzas; y en cuanto a la segunda, los recurrentes son responsables de no haber podido alegar su defensa por haber dejado vencer el plazo de cinco días, que establece el Art. 181° del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281. Pero, para llegar a la conclusión de que ambas circunstancias mencionadas no constituyen error de hecho o vicio de nulidad, este Ministerio ha necesitado examinar las actuaciones y las pruebas producidas, de las que emerge la conclusión de que la pena impuesta no guarda relación con la infracción cometida, precisamente por haberse carecido oportunamente de los elementos de prueba acumulados; de lo que se infiere que este Ministerio ha penado, en realidad, un hecho distinto del que estas actuaciones ponen en evidencia;

En efecto, aun cuando, como se ha dicho, la situación legal no se modifica por el hecho de que la nafta importada en Rosario, no procedía directamente del extranjero, es lo cierto que la declaración comprometida en Rosario no podía diferir, en cantidad global de litros, de 24.973 litros de nafta), de la cantidad extraída, por permiso de trasiego acordado por la Aduana de la Capital, de una cantidad mayor documentada en copia de depósito N.° 18.418, de 1931; en el reembarco, las cantidades debían coincidir con el permiso de trasiego; el manifiesto general y la guía no debían expresar otras; y el manifiesto de despacho, a su vez, no podía diferir de lo declarado en el general. Esta concatenación de circunstancias conduce a la convicción de que, si la infracción existe, ella no ha podido evitarse. El hecho punible no ha sido realizado libremente por el interesado;

No es ésta, la oportunidad de discutir si el Art. 107° de las Ordenanzas es aplicable o no al líquido "nafta". Existe un Decreto de fecha Diciembre 17 de 1919 (N.° 250), que declara obligatoria la manifestación, de cantidad de la nafta en tambores, por la capacidad del envase. Pero, la manifestación como se ha visto, no podía diferir de la cantidad extraída de Buenos Aires. La solución del conflicto planteado a la recurrente, podría haber consistido en manifestar "litros netos". Sin embargo, esta solución habría adolecido de falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 42° de la Reglamentación de la Ley número 11.281, puesto que en la Tarifa, la nafta está aforada al litro y no al litro neto. Por otra parte, la falta de manifestación de la cantidad de nafta por el contenido de los envases, no constituye por sí solo, un hecho punible. Sería tal si, en el caso de un despacho de confianza, se hubiera producido una disminución de la renta fiscal, legítimamente adeudada. Esta condición previa, obliga a examinar la situación de los cargamentos; y es evidente que si la mercadería se hubiera nacionalizado en Buenos Aires, no habría pagado más derechos que los que debía tributar de acuerdo con lo manifestado en Rosario. Si por el hecho de venir a granel la nafta, no se hubiese pagado otros derechos que los correspondientes a la cantidad real, neta, la omisión de cobrarse derechos por la capacidad del envase no habría producido menor renta de la legítimamente adeudada. Hasta es posible que, de exigírsele a la recurrente en Rosario la declaración de la nafta por el volumen de los continentes, habría optado por pagar los derechos en Buenos Aires, y llevarse luego la mercadería de removido a aquella ciudad, con lo que el hecho punible no existiría. Y esto es, precisamente, lo que debía haber ocurrido, o a este procedimiento debía haberse apelado, si la Aduana de la Capital hubiese cumplido con su deber, puesto que la operación de trasiego por ella consentida, está en abierta oposición a lo que dispone el Art. 364° de las Ordenanzas, que prohibe el fraccionamiento o trasiego de mercaderías en los depósitos particulares;

Que, esto no obstante, es evidente que de no mediar la denuncia del guarda, la renta fiscal habría sufrido un desmedro equivalente a la rebaja de 5 o|o que, en concepto de merma, dió la Aduana de Rosario. En este punto, reside, pues la verdadera infracción o hecho susceptible de pena. Aceptar en silencio una liquidación errónea, ha podido perjudicar la renta fiscal. Pero de este hecho, que aisladamente considerado no prueba, precisamente, buena fe, no sería justo hacer derivar una responsabilidad que obligue a aplicar todo el rigor con que la Ley castiga las falsas manifestación, según lo ha expresado ya este Ministerio en el fallo que invoca la recurrente (R. F. 238 de Octubre 10 de 1932);

Que, finalmente, cabe no perder de vista que la Aduana de Rosario había, ya, despachado con anterioridad varios otros cargamentos en las mismas condiciones; y revisando los documentos, ha procedido a formularles cargo simple por la merma de 5 o|o, indebidamente acordada en oportunidad del despacho. En estos cargos (que han sido cancelados), sustenta la recurrente su derecho a pedir el sobreseimiento en este y otros sumarios análogos, puesto que el Art. 1057 de las Ordenanzas, autoriza la absolución cuando el hecho punible provenga de un error evidente e imposible de pasar inadvertido, reputándose tal, con arreglo a la copiosa y concordante jurisprudencia que existe al respecto, el error que surja de los propios documentos de despacho. Es cierto que el error aceptado en silencio por los recurrentes, no puede decirse que se haya traducido en un perjuicio consumado e irreparable para el Fisco, si los hechos han ocurrido en tal forma que la Aduana puede concretar, con base cierta, los errores padecidos y éstos son reparados por los recurrentes. Pero el hecho punible no surge de los documentos de despacho, sino de los relaciones con ellos, existentes en la Aduana de la Capital, aunque de todos modos queda en pie la posibilidad de identificar los errores para que se integre al Fisco la renta legítimamente adeudada;

Por lo expuesto; atento las especiales circunstancias que rodean el hecho materia de este litigio y lo dispuesto en el Art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución cuya reconsideración se pide, imponiéndose, a beneficio del denunciante, una multa igual a la diferencia entre los derechos adeudados por la cantidad de nafta manifestada y la resultante, según la capacidad de los envases.

Llámase la atención de la Aduana de la Capital por el concepto de que informan los considerandos.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por A. Suárez y Co.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2250. — Expte. 301-C-1933. — R. F. N.° 213. — Vista la apelación interpuesta por la firma A. Suárez y C.°, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que condena a dobles derechos la diferencia denunciada en el manifiesto de directo N.° 9081 de 1932; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, entre otras mercaderías, se manifiesta en un cajón N.° 7124, 160 kilos metal amarillo latón no bronce manufacturado en robinetes (partida 1002, kilo $ 0.90 más 60 o|o al 25 o|o) y se denuncia 134 kilos metal amarillo manufacturado en canillas (partida 1002, recargo de 15 o|o por el pulido) y 26 kilos bronce pulido manufacturado en robinetes (partida 1002, recargo de 15 o|o por el pulido, derecho al 50 o|o);

Que, en lo que respecta al metal amarillo manufacturado en canillas, la condición de pulido que le atribuye la Aduana en consonancia con la denuncia, no concuerda con lo informado por la Escuela Industrial de la Nación, la cual establece que a simple vista pueden apreciarse las huellas de las herramientas de trabajo y un resto de las asperezas de su fundición, debiéndose el aspecto que presenta a un pulimento rudimentario obtenido mediante cepillos de acero o baños de arena, efectuado tan sólo para quitarle las asperezas de fundición. Atento esta opinión técnica categóricamente expresada en contra de la denuncia, es justo sobreseer en esta parte, declarándose bien manifestada la mercadería;

Que, en cuanto a los 26 kilos de robinetes manifestados de metal amarillo y denunciados de bronce, lo informado por la Oficina Química Nacional a fojas 6 no deja lugar a dudas de que la denuncia es procedente pues se trata de artículos de bronce y no de latón;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, sobreseyéndose en cuanto a los 134 kilos de metal amarillo manufacturado en canillas, declarándose bien manifestada esta mercadería; y confirmándose en lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduana para su cumplimiento y fecho, ordene el desglose de la nota N.° 287-V-932 agregada a fin de que se substancie a la mayor brevedad la cuestión planteada en la misma respecto a las proporciones de los componentes estaño y zinc que deben contener las aleaciones "bronce" y "latón", para determinar sus características desde el punto de vista arancelario.

IRIONDO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Alberto J. Brass, S. A.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2251. — Expte. 165-C-1933. — R. F. N.° 214. — Vista la apelación interpuesta por la firma Alberto J. Brass, S. A., contra el fallo de la Aduana de la Capital que condena a dobles derechos la diferencia denunciada en el despacho directo N.° 55.042 de 1932, en el que se manifiesta un cajón con 161 kilos piezas de repuesto para carruajes locomóviles (kilo $ 0,60 más 60 o|o al 40 o|o, partida 370); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de la verificación practicada por el Vista denunciante, el contenido del cajón en litigio resultó 164 kilos piezas de metal amarillo niquelado en "alemites" que, de acuerdo con lo resuelto por la misma Aduana en la consulta N.° 31|932 o nota 55-V-1932, debe despacharse por la partida 1002, kilo $ 0.90 más 30 o|o por el niquelado, con el derecho de 25 por ciento;

Que dicha resolución reviste el carácter de una norma de despacho a la cual ha debido ajustar su declaración la recurrente;

Que, por otra parte, no se explica cómo puede alegar la ausencia de falsa manifestación, cuando se manifiestan piezas "de hierro" y resultan engrasadores o alemites de "metal amarillo niquelado";

Por tanto, teniendo en cuenta que en el caso de un despacho en confianza se hubiera producido menos renta de la legítimamente adeudada, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Barnett y Cía. — Anulando cargo, por visita de sanidad, patente extraviada

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2252. — Expte. 1472-B-933. — R. V. N.° 1013. — Vista la presentación de la firma Barnett y Cía., en la que solicita la anulación del cargo formulado por la Aduana de Rosario en concepto de recargo de visación consular por falta de presentación de la patente de sanidad del puerto de Río Grande Do Sul, correspondiente al vapor inglés "Surthe", y recargo de los derechos de sanidad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, en autos, el Departamento Nacional de Higiene certifica que el citado vapor recibió libre plática en la rada de Buenos Aires, como procedente de Río Grande Do Sul, sin escalas, continuando viaje a Rosario con la documentación sanitaria a bordo;

Que el hecho de no haberse presentado la patente al arribar el vapor a dicho puerto, donde registró su primera entrada, relacionado con el certificado del Departamento Nacional de Higiene a que se ha hecho alusión y con el informe producido por el Viceconsulado de la República en Río Grande Do Sul, en el sentido de que visó la patente de sani-

dad local y expidió la correspondiente complementaria del vapor "Sarthe", justifica al defensa opuesta por la recurrente de que la falta de presentación de la patente se debió ha haberse extraviado;

Por tanto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el cargo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Agencia Marítima Basal. — Devolución derechos consulares abonados de más

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2253. — Expte. 7495-A-1932. — R. V. N.° 1014. — Vista la presentación de la Agencia Marítima Basal, S. A., en la que solicita devolución de lo abonado de más ante el Viceconsulado de la República en Portland, por legalización del manifiesto consular de la carga de ese puerto, correspondiente al vapor "Hoyanger": atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta, según constancias de autos, que el tonelaje neto del vapor de referencia es de 2765 toneladas, debió el Consulado en Portland percibir por la legalización de la carga la suma de $ 47,65 o|s., y no $ 57,65 o|s. como lo hizo;

Que en tal virtud corresponde devolver a la recurrente lo percibido indebidamente;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución de la suma de ($ 22,72 m|n.) veintidós pesos con setenta y dos centavos moneda nacional, abonados de más por el concepto expresado, y formúlese cargo al citado Vicecónsul por el 50 o|o de la suma que por la presente se ordena devolver, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley N.° 4217, por no alcanzar lo retenido a cien pesos oro.

Pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

IRIONDO

Sacconi, J. Carlos. — Negando anulación reparo, por "elásticos de algodón y papel para calzado".

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2254. — Expte. 2284-S-1933. — R. V. N.° 1015. — Vista la presentación del señor Juan Carlos Sacconi, en la que solicita la anulación de los reparos Nos. 1127 y 2074, formulados por la Contaduría General en concepto de diferencia de aforo, sobre "elástico de algodón y papel para calzado", documentado por despachos directos números 174.596 y 188.189, del año 1929; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración comprometida obliga a aforar la mercadería por la partida 477 de la Tarifa, "elástico para calzado, sin seda, kilo $ 2,— más 60 o|o al 25 o|o";

Que habiéndose despachado como no tarifada y por un valor menor que el asignado en la referida partida, los reparos impugnados son procedentes, por cuanto salvan en tiempo el error en que se incurrió en oportunidad del despacho;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Giammona, Isidoro. — Negando anulación reparo, dif. de derechos "hilo de *algodón hilado, en bobinas*".

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2255. — Expte. 2172-G-1933. — R. V. N.° 1016. — Vista la presentación del señor Isidoro Giammona, en la que solicita la anulación del reparo N.° 183, formulado por la Contaduría General en concepto de recargo de 10 o|o (Art. 82 de la Ley N.° 11.281) y diferencia de derechos entre el 5 y 25 o|o, sobre una partida de "hilo del algodón hilado, en bobinas", documentado por despacho directo N.° 155.464 del año 1929; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente el recargo de 10 por ciento que se exige de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N.° 11.281, dado que la mercadería se despachó por la partida 1170 de la Tarifa, aforándose al kilo y sin computar el peso de las bobinas, como correspondía hacer, atento lo dispuesto en la Nota 1.° de la Sección Ferretería;

Que, en cuanto a la diferencia de derechos reclamada, el mismo interesado no debe desconocer el derecho que le asiste al Fisco para percibirla, puesto que en fecha 5 de octubre de 1926 (R. V. N.° 1269) se le dijo, "que el derecho de 5 o|o comprende al algodón hilado para el telar y no al hilo de algodón para tejer redes", norma esta posteriormente reiterada;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Giusto, Armando F. — Devolución derechos portuarios, permanencia forzosa

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2256. — Expte. 2718-G-1933. — R. V. N.° 1017. — Vista la presentación del señor Armando F. Giusto, Agente Marítimo, en la que solicita devolución de lo abonado a la Receptoría de Necochea, en concepto de derechos portuarios por haber incurrido en sobreestadía el vapor "Lydia M", surto en Puerto Quequén; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en autos queda demostrado que los días 27 al 30 de mayo último el vapor "Lydia M", no pudo zarpar del Puerto de Quequén, por el "mar de fondo" reinante en ese puerto;

Que este Ministerio en fecha 31 de marzo del corriente año (R. V. N.° 408) dejó establecido que en las condiciones actuales del puerto de Quequén, el "mar de fondo" revestía los caracteres de un caso fortuito o de fuerza mayor, equiparable a la falta de agua, a los efectos de la exención de derechos portuarios;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los fines ulteriores.

IRIONDO

Becher y Labiano. — Reduciendo monto de un reparo, por diferencia de derechos "alhajas enchapadas en oro con piedras falsas".

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2257. — Expte. 8333-B-1932. — R. V. N.° 1018. — Vista la presentación de la firma Becher y Labiano, en la que solicita la anulación del reparo N.° 7.838, formulado por la Contaduría General en concepto de recargo de 10 o|o (Art. 82 de la Ley N.° 11.281) y diferencia de aforo sobre "cuatro kilos ochocientos cincuenta gramos neto alhajas enchapadas en oro con piedras falsas, valor total pesos trescientos diez", documentadas por póliza N.° 66.938 del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración comprometida obliga a aforar la mercadería por la partida de alhajas enchapadas en oro, con o sin piedras falsas, kilo $ 80, del inciso G. (Sección Alhajas) del decreto de 21 de julio de 1931 (prorrogado por la Ley N.° 11.588);

Que, habiéndose despachado como no tarifada y por un valor menor que el asignado en la referida partida, el reparo impugnado salva en tiempo el error en que se incurrió en oportunidad del despacho;

Que, finalmente, el reparo debe reducirse, anulándose por la suma a que alcanza el recargo de 10 o|o aplicado en los términos del artículo 82 de la Ley N.° 11.281, por cuanto el artículo 2.° del *mencionado* decreto de 21 de julio de 1931 establece que el despacho de las mercaderías cuyo avalúo se fija por el artículo 1.° del mismo, se efectuará, salvo expresa declaración en contrario, de acuerdo con las notas de la Sección correspondiente de la Tarifa, y ni existe en el decreto tal declaración en contrario con respecto a la mercadería de autos, ni nota alguna de la Sección Alhajas que imponga la obligación de aforar al kilo *computando el peso de las envolturas;*

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Redúcese el reparo de que se trata en la forma expuesta en los considerando.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Peisci, Adolfo. — Negando anulación reparo "*cuchillas armadas, para máquinas espigadoras-trilladoras*".

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2258. — Expte. 3147-P-1933. — R. V. N.° 1019. — Vista la presentación del señor Adolfo Peisci, en la que solicita la anulación del reparo N.° 2203, formulado por la Contaduría General en concepto de derechos sobre "cuchillas armadas, para máquinas espigadoras-trilladoras", documentadas por permiso de importación N.° *5621, del año 1929; atento* lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio en fecha 6 de agosto de 1926, dejó establecido que las cuchillas de referencia no son piezas de repuesto, correspondiéndoles tributar en consecuencia, el derecho de 25 o|o;

Que, en tal virtud, el reparo resulta inobjetable, ya que la mercadería debió tratarse con arreglo a la norma de despacho preexistente (Art. 72 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281), y que el reclamo se efectúa en tiempo por cuanto en el presente caso no se ventila un error de cálculo, liquidación o aforo (amparado por la prescripción de dos años establecida por el artículo 26 de la Ley N.° 11.281) sino que reza sobre una interpretación errónea de la Aduana que da origen a una reclamación autorizada por el artículo 433 de las Ordenanzas, dado que no se ha cumplido el plazo de diez años a que dicho artículo se refiere;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Arguindegui, Eduardo. — Anulando reparo, diferencia de derechos "dos campanas de cobre para máquinas de fabricar sombreros".

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2259. — Expte. 2538-A-1933. — R. V. N.° 1020. — Vista la presentación del señor Eduardo Arguindegui, en la que solicita la anulación del reparo N.° 8512, formulado por la Contaduría General en concepto de diferencia de aforo correspondiente a dos campanas de cobre para máquinas de fabricar sombreros, documentadas por despacho directo número 220.657 del año 1927; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que es indudable que la mercadería de referencia debió despacharse por la partida 1002 de la Tarifa (aforo kilo $ 0.90 más 60 o|o al 25 o|o), no obstante lo cual fué tratada como de valor declarado, aplicándosele, asimismo, el derecho de 25 o|o;

Que de haberse despachado la mercadería por la partida 1002, los derechos debieron aplicarse sobre la unidad de aforo establecida para dicha partida, es decir, kilo legal, conforme a lo establecido por la Nota 6.° de la Sección Ferretería de la Tarifa y por diversas resoluciones de este Ministerio (entre ellas R. V. N.° 833 de 22 de junio ppdo.);

Que, teniendo en cuenta que el valor declarado y aceptado no ha disminuído el monto de los derechos que al Fisco hubiera correspondido percibir, de acuerdo a Tarifa, es de equidad no mantener el reparo impugnado;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Becher y Labiano. — Reduciendo monto de un reparo, diferencia de aforo a "alhajas enchapadas en oro".

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2260. — Expte. 871-B-933. — R. V. N.° 1021. — Vista la presentación de la firma Becher y Labiano, en la que solicita la anulación del reparo número 10.424, formulado por la Contaduría General en concepto de recargo de 10 o|o (artículo 82 de la Ley N.° 11.281), y *diferencia de aforo sobre "nueve kilos* cien gramos neto alhajas enchapadas en oro, valor total pesos quinientos sesenta", documentados por póliza N.° 21.680 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración comprometida obliga a aforar la mercadería por la partida de alhajas enchapadas en oro, con o sin piedras falsas, kilo $ 80, del inciso G. (Sección Alhajas), del decreto de 21 de *julio de 1931 (prorogado por la Ley número* 11.588);

Que, habiéndose despachado como no tarifada y por un valor menor que el asignado en la referida partida, el reparo impugnado salva en tiempo el error en que se incurrió en oportunidad del despacho;

Que, finalmente, el reparo debe reducirse, anulándose por la suma a que alcanza el recargo de 10 o|o aplicado en los términos del artículo 82 de la Ley N.° 11.281, por cuanto el artículo 2.° del mencionado decreto de 21 de julio de 1931 establece que el despacho de las mercaderías cuyo avalúo se fija por el artículo 1.° del mismo se efectuará, salvo expresa declaración en contrario, de acuerdo con las notas de la Sección correspondiente de la Tarifa, y ni existe en le decreto tal declaración en contrario con respecto a la mercadería de autos, ni nota alguna de la Sección Alhajas que imponga la obligación de aforar al kilo computando el peso de las envolturas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Redúcese el reparo de que se trata en la forma expuesta en el considerando precedente.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos de importación artículos de consumo.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2261. — Expte. 1528-C-933. — R. V. N.° 1022. — Vista la presetnación de la Cía. Swift de La Plata, en la que solicita devolución de lo abonado en concepto de derechos de importación por materiales destinados a su establecimiento en Rosario; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3.° de la Ley N.° 11.588 libera de derechos, además de las "maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional", a que se refería el artículo 1.° de la Ley N.° 11.281, los "materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos", pero que, como se ve, ésta no comprende a los materiales de que se trata, como ser: tejido de algodón, papel para envolver, pintura en pasta, etc., desde que estos elementos no tienen ninguna relación con la industrialización de la materia prima;

Que, en cuanto al fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha noviembre 20 de 1929 (v. Gaceta del Foro, tomo 83, pág. 245), que cita en favor de su pedido la recurrente, trata de un caso concreto (devolución de derechos en casilleros guardarropas de hierro para el personal obrero), en que además de considerar que había sido exigida la instalación del material por parte del Ministerio de Agricultura de la Nación, fundado en razones de higiene fabril, el fallo se apoya en que no es necesaria la condición de materiales no susceptibles de ser suplidos por la industria, teniendo en cuenta, probablemente, que se trataba de la "instalación" del establecimiento—como así era en efecto—y que es "el destino o aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley"; pero verosímilmente, el concepto que informa este fallo de la Suprema Corte, no permite darle el lato sentido que le atribuye la recurrente, como lo prueba, el otro fallo del mismo Tribunal, con fecha junio 27 de 1930 (v. Gaceta del Foro, tomo 87, pág. 113), declarando procedente el cobro de derechos por tela para el acondicionamiento de carne congelada;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

DECRETA:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Capital. Aduana. — Norma de despacho acero cromo-níquel en chapas y barras.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2262. — Expte. 1835-T-1932. — R. V. N.° 1023. — Vistas estas actuaciones en las que, con motivo de lo resuelto por este Ministerio con fecha agosto 10 de 1932 (R. V. N.° 787), la Aduana de la Capital ha procedido a un nuevo estudio de la norma de despacho relativa al acero cromo-níquel en chapas y barras, que se había dictado sin intervención de este Ministerio, a pesar de constituir un caso de interpretación del Arancel (artículo 71 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería de que se trata guarda similitud con el hierro acerado o acero de calidad no inferior (partida 782 bis, kilo $ 0,15 más 60 o|o al 20 o|o, nota 4.ª, inciso d), artículo 1.°, decreto de 15 de septiembre de 1931 (prorrogado por la Ley N.° 11.588), y con los caños de hierro, cromo, níquel (aleación) (Inc. J, Sección Ferretería, decreto de 21 de julio de 1931, prorrogado por la Ley N.° 11.588, aforo kilo $ 0.50 al 25 por ciento);

Que, si bien la naturaleza de la aleación es semejante a la de los caños aforados en el decreto de 21 de julio citado, el destino de la mercadería la haría incorporar a la partida 782 bis; pero, en realidad, además de no estar expresamente comprendida en ella, corresponde disponer su despacho como no tarifada en razón de tratarse de un artículo de mejor calidad que el previsto por la partida 782 bis;

Que, en consecuencia, es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 5.° del recordado decreto de 21 de julio de 1931, en cuya virtud el valor por el que deba despacharse la mercadería de que se trata, no podrá ser inferior al aforo de la partida 782 bis;

Por tanto, y en los términos de los artículos 71 y 72 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase que el acero cromo-níquel en chapas y barras, deberá despacharse con el derecho general de 25 o|o sobre el valor declarado, el cual no podrá ser inferior al aforo de la partida 782 bis.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos artículos de consumo

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2263. — Expte. 2592-C-1933. — R. V. N.° 1024. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, S. A., en la que solicita devolución de los derechos de importación abonados por materiales destinados a sus frigoríficos en aquella ciudad, y que fueron documentados por los despachos que enumera del año 1932, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente funda su pedido en la cita del artículo 3.° de la Ley número 11.588, que establece la liberación de derechos de importación para las maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional y materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos;

Que no pueden estar comprendidos en esta franquicia, de acuerdo con los términos de la ley y aplicando el principio de que toda franquicia, por importar un privilegio y una excepción a la ley general, debe interpretarse restrictivamente, a los materiales que no tienen relación con la industrialización de la materia prima ni con el establecimiento en sí, como son la empaquetadura en general, la madera pino, los caños de goma, el tejido de algodón crudo, el hierro trabajado, las piezas de repuesto, los acumuladores completos para automóviles, etcétera;

Que no podría sostenerse con éxito que la ley haya querido establecer tal suma de franquicias que consagre la absoluta exclusión del régimen general de la ley a los materiales para establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional, cuando la Ley N.° 11.281 ha derogado (artículo 82) la franquicia que la N.° 4933 acordada a los "envases, fundas o bolsas especiales, cajones armados o desarmados y hojalata cortada para tarros, importados directamente por los establecimientos de conservación de carnes, con destino al envase de éstas"; ni se puede argüir que el legislador haya querido involucrar este concepto en el de "materiales para establecimientos, etc.", puesto que, con respecto a envases, la franquicia está limitada a la cláusula contenida en el artículo 10 de la Ley N.° 11.281—que continúa en pleno vigor,—como lo demuestra, por lo demás, el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha junio 27 de 1930 (v. Gaceta del Foro, tomo 87, pág. 113), declarando procedente el cobro de derechos por tela para el acondicionamiento de carne congelada;

Que la única modificación que ha introducido la Ley N.° 11.588 a la 11.281 (artículo 4.°), bajo cuya vigencia se dictó dicho fallo, consiste en el agregado de "materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos", esto es, los ingredientes o elementos, generalmente químicos, que aplicados directamente sobre la materia prima dan por resultado su transformación en producto elaborado, pero que, como se ve, no modifica la situación legal de los envases contemplada en la citada sentencia;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos artículos de consumo

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2264. — Expte. 1223-C-933. — R. V. N.° 1025. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonado por derechos de importación correspondientes a materiales destinados a su frigorífico en aquella ciudad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3.° de la Ley 11.588 libera de derechos, además de las "maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional", los "materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos" pero que como se ve ésta no comprende a los materiales de que se trata como ser: cuñetas con remaches de hierro para confeccionar arcos para barriles, piedras de composición para afilar, cascos con alambre de hierro sin galvanizar, hojalata cortada sin trabajar, atados de hierro en flejes, válvulas de bronce, etc., desde que estos elementos no tienen ninguna relación con la industrialización de la materia prima;

Que, en cuanto al fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha noviembre 20 de 1929 (v. Gaceta del Foro, tomo 83, pág. 245), que cita en favor de su pedido la recurrente, trata de un caso concreto (devolución de derechos en casilleros guardarropas de hierro para el personal obrero) en que además de considerar que había sido exigida la instalación del material por parte del Ministerio de Agricultura de la Nación, fundado en razones de higiene fabril, el fallo se apoya en que no es necesaria la condición de materiales no susceptibles de ser suplidos por la industria, teniendo en cuenta, probablemente, que se trataba de la "instalación" del establecimiento,—como así era, en efecto—y que es "el destino o aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley"; pero verosímilmente, el concepto que informa este fallo de la Suprema Corte, no permite darle el lato sentido que le atribuya la recurrente, como lo prueba, el otro fallo del mismo Tribunal, con fecha junio 27 de 1930 (v. Gaceta del Foro, tomo 87, pág. 113), declarando procedente el cobro de derechos por tela para el acondicionamiento de carne congelada;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos artículos de consumo

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2265. — Expte. 2010-C-933. — R. V. N.° 1026. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonado por derechos de importación correspondientes a materiales destinados a su frigorífico en aquella ciudad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3.° de la Ley 11.588, libera de derechos, además de las "maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional" los "materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos", pero que como se ve ésta no comprende a los materiales de que se trata como ser: grasa mineral, cobre manufacturado en planchas, empaquetadura en general, papel para envolver, etc., de que estos elementos no tienen ninguna relación con la industrialización de la materia prima;

Que, en cuanto al fallo de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha noviembre 20 de 1929 (v. Gaceta del Foro, tomo 83, pág. 245), que cita en favor de su pedido la recurrente, trata de un caso concreto (devolución de derechos en casilleros guardarropas de hierro para el personal obrero), en que además de considerar que había sido exigida la instalación del material por parte del Ministerio de Agricultura de la Nación, fundado en razones de higiene fabril, el fallo se apoya en que no es necesaria la condición de materiales no susceptibles de ser suplidos por la industria, teniendo en cuenta, probablemente, que se trataba de la "instalación" del establecimiento,—como así era, en efecto— y que es "el destino o aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley"; pero verosímilmente, el concepto que informa este fallo de la Suprema Corte, no permite darle el lato sentido que le atribuye la recurrente, como lo prueba el otro fallo del mismo Tribunal de fecha junio 27 de 1930 (v. Gaceta del Foro, tomo 87, pág. 113), declarando procedente el cobro de derechos por tela para el acondicionamiento de carne congelada;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda -

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional por materiales

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2266. — Expte. 2985-F-1933. — R. V. N.° 1027. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que solicita renovación de la letra N.° 47, que firmó ante la Aduana de la Capital en garantía de los derechos correspondientes a 1.500 marcos de ventanas de coches con persianas, entregados a la firma E. G. Schankel para ser pintados; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, manifestando la Empresa recurrente, no haberle sido devuelta la totalidad de los marcos de que se trata, puede, por equidad, accederse a lo solicitado,

El Ministro de Hacienda -

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de noventa días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

"El Hogar y Misión para Marineros". — Negando cesión de un terreno

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2267. — Expte. 7342-E-1930. — R. V. N.° 1028. — Vista la presentación de la entidad "El Hogar y Misión para Marineros", en la que solicita se le ceda a título gratuito y con carácter precario, el terreno fiscal actualmente desocupado, con frente a la Avenida Ingeniero Huergo y calle Azopardo y lindando por el norte con el edificio de la recurrente, que sería destinado para la habilitación de un lugar de esparcimiento para sus asociados; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que reiteradamente este Ministerio ha declarado (entre otras, R. V. N.° 1032 de octubre 11 de 1932), que no existe interés fiscal en acordar transferencias en las condiciones y para el objeto que se solicita la de autos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda -

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Millet H. y J. Roux. — Negando reconsideración, anulación reparo, dif. de derechos, agua mineral.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2268. — Expte. 2506-M-1933. — R. V. N.° 1029. — Vista la presentación de los señores H. Millet y J. Roux, en la que piden se reconsidere la resolución de fecha mayo 5 de 1933 (R. V. N.° 563), que no hace lugar a la anulación del reparo N.° 6365, formulado en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 40 o|o a agua mineral natural "Rubinat Llorach", pedida a despacho por manifiesto de depósito N.° 121.725 del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se trata no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el decreto de junio de 1896;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional, por rótulos y libros impresos

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2269. — Expte. 8361-F-1932. — R. V. N.° 1030. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que solicita se le permita renovar la letra que tiene firmada ante la Aduana de la Capital por varios cajones de rótulos y libros impresos, embarcados con anterioridad a la vigencia del decreto de 17 de diciembre de 1931, que los excluye de la nómina de los artículos que las Empresas ferroviarias pueden introducir en franquicia; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que habiéndose dado traslado de la reclamación al Ministerio de Obras Públicas, y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

Bécher y Labiano. — Confirmando reparo, diferencia de aforo, "alhajas enchapadas en oro, con piedras falsas".

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2270. — Expte. 1002-B-1933. — R. V. N.° 1031. — Vista la presentación de la firma Bécher y Labiano, en la que solicita la anulación del reparo N.° 7901, formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de aforo sobre "cuatro kilos neto alhajas enchapadas en oro, con piedras falsas, valor total $ 260.—", documentados por pólizas N.° 72.610, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración comprometida obliga a aforar la mercadería por la partida de alhajas enchapadas en oro, con o sin piedras falsas, kilo $ 80.—, del inciso G. (Sección Alhajas), del decreto de 21 de Julio de 1931 (prorogado por la Ley N.° 11.588);

Que, habiéndose despachado como no tarifadas y por un valor menor que el asignado de la referida partida, el reparo imputado salva en tiempo el error en que se incurrió en oportunidad del despacho;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

F. C. del Sud. — Negando reconsideración, reglamento sobre habilitación de tanques de petróleo.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2271. — Expte. 2092-F-1933. — R. V. N.° 1032. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril del Sud, en la que nuevamente pide se reconsidere, o en su defecto se confirme por Decreto, la resolución de fecha Junio 22 de 1932, (R. V. N.° 488), que no hace lugar al pedido hecho por varias Empresas, en el sentido de que la reglamentación establecida por Decreto de fecha 2 de Diciembre de 1931, para la habilitación de tanques de petróleo, no se aplique a las Empresas de Ferrocarriles, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se trata no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el decreto de 30 de Junio de 1896;

Que, en cuanto a la confirmatoria que se solicita, como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro, el decreto de 2 de Diciembre citado, dictado con carácter general, constituye un acto de administración realizado por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades exclusivas, y como no existe caso particular en que se haya lesionado un derecho o se causa hasta el presente, gravamen alguno a la empresa recurrente, ella no procede;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

F. C. Oeste. — Renovación letra, trapos para pisos

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2272. — Expte. 3205-F-1933. — R. V. N.° 1033. — Vista la presentación del Ferrocarril Oeste, en la que solicita renovación de la letra N.° 154, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a trapos para pisos, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas ferrocarrileras se han presentado ante este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que la reclamación interpuesta se halla actualmente a consideración del Ministerio de Obras Públicas, y, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

F. C. Oeste. — Renovación letra, fórmulas impresas

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2273. — Expte. 3206-F-1933. — R. V. N.° 1034. — Vista la presentación del Ferrocarril Oeste, en la que solicita renovación de la letra N.° 153, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a fórmulas impresas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que la reclamación interpuesta se halla actualmente a consideración del Ministerio de Obras Públicas, y, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido.

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

F. C. Oeste. — Renovovación letra, fórmulas impresas

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

22.74. — Expte. 3128-F-1933. — R. V. N.° 1035. — Vista la presentación del Ferrocarril Oeste, en la que solicita renovación de la letra N.° 152, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a fórmulas impresas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que la reclamación interpuesta se halla actualmente a consideración en el Ministerio de Obras Públicas, y, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Razeto Mario. — Negando devolución derechos por materiales, destinados a una usina de luz eléctrica, en el Chaco

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2275. — Expte. 7478-R-1931. — R. V. N.° 1036. — Vista la presentación del señor Mario Razeto, en la que pide devolución de los derechos pagados por materiales (38 bultos con 68.541 kilos bruto, formando en junto una máquina), con destino a una usina de luz eléctrica, en el Chaco; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la introdución libre de derechos corresponde cuando se han cumplido los requisitos del artículo 20 del Decreto Reglamentario, que no sólo preceptúa la obligación de solicitar el despacho en franquicia de la mercadería beneficiada por la Ley, sino también que la operación debe ser autorizada por la Aduana;

Que, habiéndose retirado en este caso la mercadería con anterioridad a la resolución del Administrador de la Aduana, es evidente que el importador ha desistido de hecho de su pretensión, como lo demuestra el hecho de haber abonado los derechos correspondientes, de que ahora reclama, prescindiendo de la solicitud de caución, pendiente;

Que, finalmente, el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana excluye todo reclamo de parte del comerciante en las operaciones de despacho directo una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente aritmético;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Rosario, Aduana. — Modificando fallo apelado por Pinasco y Cía., que reduce pena impuesta al exceso de nafta denunciado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2276. — Expte. 1610-P-1933. — R. F. N.° 215. — Vista la presentación de la firma Pinasco y Cía., en la que nuevamente solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha Febrero 16 ppdo (R. F. N.° 65), por la que se confirmó el fallo de la Aduana de Rosario que condenara a comiso el exceso de nafta denunciado en el permiso de importación N.° 7.121, del año 1931; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso militan idénticas razones que las tenidas en cuenta al resolver el expediente 1609-P-1933, que versa sobre un caso análogo;

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto en dicho expediente (R. F. N.° 212, de fecha 4 del corriente mes),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución cuya reconsideración se pide, imponiéndose, a beneficio del denunciante, una multa igual a la diferencia entre los derechos adeudados por la cantidad de nafta manifestada y la resultante según la capacidad de los envases.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Rosario, Aduana. — Modificando fallo apelado por Pinasco y Cía., que reduce pena impuesta al exceso en nafta denunciado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2277. — Expte. 16[illegible]-P-1933. — R. F. N.° 216. — Vista la presentación de la firma Pinasco y Cía. en que nuevamente solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fehca Febrero 16 ppdo. (R. F. N.° 63), por la que se confirmó el fallo de la Aduana de Rosario, que condenara a comiso el exceso de nafta denunciado en el permiso de importación N.° 6.666, del año 1931; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso militan idénticas razones que las tenidas en cuenta al resolver el expediente 1609-P-1933, que versa sobre un caso análogo;

Por tanto y de conformidad con lo resuelto en dicho expediente (R. F. N.° 212), de fecha 4 del corriente mes),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución cuya reconsideración se pide, imponiéndose, a beneficio del denunciante, una multa igual a la diferencia entre los derechos adeudados por la cantidad de nafta manifestada y la resultante según la capacidad de los envases.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Rosario, Aduana. — Modificando fallo apelado por Pinasco y Cía., que reduce pena impuesta al exceso en nafta denunciado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2278. — Expte. 1611-P-1933. — R. F. N.° 217. — Vista la presentación de la firma Pinasco y Cía. en la que nuevamente solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha Febrero 16 ppdo. (R. F. N.° 64), por la que se confirmó el fallo de la Aduana de Rosario, que condenara a comiso el exceso de nafta denunciado en el permiso de importación N.° 1.216, del año 1931; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso militan idénticas razones que las tenidas en cuenta al resolver el expediente 1.609-P-1933, que versa sobre un caso análogo;

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto en dicho expediente (R. F. N.° 212, de fecha 4 del corriente mes),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución cuya reconsideración se pide, imponiéndose, a beneficio del denunciante, una multa igual a la diferencia entre los derechos adeudados por la cantidad de nafta manifestada y la resultante según la capacidad de los envases.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Rosario, Aduana. — Modificando fallo apelado por Pinasco y Cía., que reduce pena impuesta al exceso en nafta denunciado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2279. — Expte. 1612-P-1933. — R. F. N.° 218. — Vista la presentación de la firma Pinasco y Cía., en que nue-

vamente solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha Febrero 20 ppdo. (R. F. N.° 74), por la que se confirmó el fallo de la Aduana de Rosario, que condenara a comiso el exceso de nafta denunciado en el permiso de importación N.° 7.533, del año 1931; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso militan idénticas razones que las tenidas en cuenta al resolver el expediente 1609-P-1933, que versa sobre un caso análogo;

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto en dicho expediente (R. F. N.° 212, de fecha 4 del corriente mes),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución cuya reconsideración se pide, imponiéndose, a beneficio del denunciante, una multa igual a la diferencia entre los derechos adeudados por la cantidad de nafta manifestada y la resultante, según la capacidad de los envases.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Rosario, Aduana. — Modificando fallo apelado por Pinasco y Cía., que reduce pena impuesta al exceso de nafta denunciado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2280. — Expte. 1613-P-1933. — R. F. N.° 219. — Vista la presentación de la firma Pinasco y Cía., en que nuevamente solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha Febrero 13 ppdo. (R. F. N.° 57), por la que se confirmó el fallo de la Aduana de Rosario, que condenara a comiso el exceso de nafta denunciado en el permiso de importación N.° 7.405, del año 1931; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso militan idénticas razones que las tenidas en cuenta al resolver el expediente 1609-P-1933, que versa sobre un caso análogo;

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto en dicho expediente (R. F. N.° 212, de fecha 4 del corriente mes),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución cuya reconsideración se pide, imponiéndose, a beneficio del denunciante, una multa igual a la diferencia entre los derechos adeudados por la cantidad de nafta manifestada y la resultante según la capacidad de los envases.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Rosario, Aduana. — Modificando fallo apelado por Pinasco y Cía., que reduce pena impuesta al exceso de nafta denunciado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2281. — Expte. 1608-P-1933. — R. F. N.° 220. — Vista la presentación de la firma Pinasco y Cía., en la que nuevamente solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha Febrero 20 ppdo. (R. F. N.° 72), por la que se confirmó el fallo de la Aduana de Rosario, que condenara a comiso el exceso de nafta denunciado en el permiso de importación N.° 6.948, del año 1931; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso militan idénticas razones que las tenidas en cuenta al resolver el expediente 1609-P-1933, que versa sobre un caso análogo;

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto en dicho expediente (R. F. N.° 212, de fecha 4 del corriente mes),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución cuya reconsideración se pide, imponiéndose, a beneficio del denunciante, una multa igual a la diferencia entre los derechos adeudados por la cantidad de nafta manifestada y la resultante, según la capacidad de los envases.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Juan C. Pozo

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2282. — Expte. 505-P-1933. — R. F. N.° 221. — Visto que el señor Juan C. Pozo, reclama del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone la pena de comiso sobre un cajón en que se denunciado y comprobado falsa manifestación, con respecto a parte de la mercadería manifestada, como contenido del mismo; por despacho directo N.° 91.898 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que existe un error de liquidación en cuya virtud aparece la existencia de una diferencia que excede del 50 o|o a que se refiere el artículo 66 de la Ley N.° 11.281, y, como consecuencia, obligatoria la aplicación de la pena de comiso, a todo el contenido del cajón con arreglo a lo estatuído por el artículo 61 de la misma Ley;

Que, como se ha declarado reiteradamente, la apreciación de las diferencias debe hacerse teniendo en cuenta exclusivamente la mercadería en infracción; y es evidente que, si el valor de ésta resulta de $ 127.68 y se ha declarado por todo el bulto mercaderías cuyo valor importa $ 167.92, aquél valor no sólo alcanza sino que excede en mucho la mitad de este último, razón por la cual la liquidación y el fallo dictado en concordancia con ella, son inobjetables;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a la reclamación interpuesta.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Capital, Aduana. — Modificando fallo, pena de comiso por diferencia de calidad en juguetes.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2283. — Expte. 1269-C-1933. — R. F. N.° 222. — Vista la apelación interpuesta por el señor Eduardo Sánchez Terrero, Vista de la Aduana de la Capital, contra el fallo de la misma que sobresee en su denuncia por falsa manifestación en el despacho de depósito N.° 103.778, en el que se pide introducir a plaza, con fecha Octubre 20 de 1932, entre otros cajones, uno marca B. F. N.° 112|1, conteniendo 71 kilos juguetes de toda otra clase no comprendidos en otras partidas, sin bronce (aforo, kilo $ 0.40, más 60 o|o al 25 o|o, partida 2539 - A -) cuyo contenido resultó igual cantidad de juguetes forrados en tela, fieltro y semejantes (aforo, kilo $ 1.—, más 60 o|o al 25 o|o, partida 2539-C-); atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la verdadera naturaleza y condición de la mercadería está suficientemente acreditada en autos;

Que el sobreseimiento dictado por la Aduana, se apoya en el hecho de que se trata de una mercadería cuya denominación en copia de factura a depósito se realizó en Febrero de 1931, es decir, con anterioridad a la vigencia del Decreto de 15 de Septiembre de 1931 (prorogado por la Ley N.° 11.588), que modificara la Tarifa de Avalúos, entre otros renglones, en el de juguetes;

Que de ello se infiere que la manifestación comprometida en la copia de factura a depósito, era correcta, pues los juguetes forrados en tela, fieltro y semejantes se despachaban, con anterioridad a aquel Decreto, por la partida 2539, (juguetes de toda otra clase, no comprendidos en otras partidas); pero, ya modificada la Tarifa cuando se pidió el despacho, es necesario contemplar la cuestión planteada desde otro punto de vista, para poder decidir si la manifestación del despacho era exacta y correcta o no lo era, para, en este último caso, determinar la existencia de un hecho pasible de pena o acreedor a la absolución dictada por la Aduana;

Que, descartada la aplicabilidad del artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, porque en este caso no se trata de la modificación de una norma de despacho, sino de la existencia de un nuevo arancel de acuerdo al cual debe practicarse la liquidación de los derechos de la mercadería introducida bajo su vigencia, es menester dilucidar una cuestión previa: si la manifestación de despacho no puede ser otra que la comprometida en la copia. Así resulta del contexto de los preceptos de las Ordenanzas que legislan el caso. Por otra parte, el artículo 98 del Decreto Reglamentario citado, establece que la manifestación aduanera es inalterable. Pero tanto las Ordenanzas como el Decreto, en esta parte, se refieren, evidentemente, a una cuestión formal, subordinada al mecanismo de las disposiciones penales, y tendiente a evitar que las modificaciones en las declaraciones aduaneras, puedan hacerse libremente y con ello eludir la punición en caso de que la preparación del fraude no tenga probabilidades de buen éxito. Tal la razón de ser de la declaración previa. A pesar de ello, la inalterabilidad de la manifestación es un principio de rigidez relativa, puesto que los interesados tienen derecho a obtener la modificación de la declaración comprometida cuando hayan manifestado menor cantidad o inferior clase o calidad, como lo prevén los artículos 934 y 980 de las Ordenanzas; pero, de todos modos, un principio de importancia completamente secundaria frente al fundamental: la manifestación que formule el comerciante siempre debe ser leal y franca. Y este principio ha sido violado, pues el documentante no ha declarado a la Aduana, como correspondía, cuál era la verdadera condición de los artículos a importar, ni pidió la rectificación de la copia, sobre cuyo pedido no podía, como es obvio, recaer ninguna sanción penal, limitándose, en cambio, a reproducir lo manifestado en ella;

Que, de lo expuesto se infiere que la declaración que la Aduana debe considerar es la correspondiente a la fecha que se pide el despacho; que la formulada no es exacta ni correcta, porque no se ajusta al Arancel vigente en dicha fecha; y que, además, es punible, porque, de acuerdo con la regla general expuesta en los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, en el caso de un despacho en confianza, se habría traducido el hecho en un desmedro de la renta fiscal legítimamente adeudada;

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N.° 11.281, como la diferencia entre lo manifestado y lo resultante excede del 50 o|o, la falsa manifestación es pasible de la pena de comiso;

Que, en autos no existe ninguna circunstancia eximente ni atenuante, siendo, por otra parte, necesario reprimir enérgicamente esta clase de hechos que exponen al Fisco a sufrir perjuicio en su patrimonio por desidia, indolencia o malicia de los importadores;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución recurrida, imponiéndose la pena de comiso sobre el cajón en litigio.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Dell'Oca, Julio. — Negando reconsideración, resolución sobre clasificación de mosaicos para zócalos.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2284. — Expte. 11.715-D-1931. — R. F. N.° 223. — Vista la presentación del señor Julio Dell'Oca, en la que solicita se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha 25 de Noviembre de 1931 (R. F. N.° 442), dictada en el sumario N.° 332-R-927, incoado al recurrente por diferencia de calidad denunciada en la mercadería manifestada en el desp. directo N.° 142.368 del año 1927; resolución que le impone la obligación de despachar la mercadería declarada como zócalos lisos para baldosas, y que se pretendía introducir a plaza por su valor en depósito, en la forma que se denuncia, es decir, como baldosas para mosaicos o mosaicos de cualquier forma comprendidos en las partidas 1850 y1851 de la Tarifa, según su espesor; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de Julio de 1923 (R. F. N.° 152), este Ministerio dictó la norma de despacho a que debía sujetarse la mercadería de la naturaleza de la cuestionada, lo que se hizo sin prescindir de oír la opinión técnica de la Escuela Industrial de la Nación, la cual dejó categóricamente establecido que la forma es cuestión muy secundaria, y no influye en el precio;

Que en el mismo informe, a fojas 13 del expediente 967-D-923, quedó también establecido que: "la calidad correspondiente al nombre de mosaico en nuestras construcciones, es la que técnicamente, responde a la designación de gres cerámico";

Que, al recabarse la opinión de la Escuela mencionada, antes de dictarse la resolución de que se recurrede, a fojas 12 vuelta del expediente 7165-C-928, el mismo instituto informa que el material que constituye la muestra enviada, es gres cerámico, calidad que, como queda dicho, corresponde a la denominación de mosaico;

Que, en consecuencia, la norma de despacho sentada por este Ministerio se adapta a la calidad de la mercadería debatida, encuadrándola justicieramente, dentro del concepto de mosaico de cualquier forma, para patios, zaguanes, etc., de que informan las partidas 1850 y 1851 de la Tarifa, dado que la redacción de las mismas autoriza a pensar que es la calidad lo que determina el aforo de esas partidas, y no la afectación o empleo, por cuanto la palabra etcétera indica que la numeración de los destinos a darse a los mosaicos, es meramente ejemplificativa;

Que el criterio sustentado por el Ministerio ha sido compartido por los funcionarios técnicos de la Aduana, que son los realmente investidos de jerarquía consultiva, según lo ha declarado reiteradamente este Ministerio;

Que, en consecuencia, si como lo manifiesta la Junta del ramo a fojas 6 del expediente 465-D-932, la norma de despacho de la mercadería en cuestión ha sido por su valor declarado al 25 o|o hasta Septiembre 8 de 1928, fecha en que el Tribunal de Vistas, por dictamen recaído en el sumario N.° 279-R-927, resolvió que correspondía despacharse, según su espesor, por las partidas 1850 y 1851, tal tratamiento no ha podido efectuarse sin violar el artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281, en cuanto dispone que los empleados y los importadores deben ajustarse a las normas que fije el Ministerio de Hacienda. Además, no se mencionan por parte de la Junta ni por parte del recurrente, en qué expediente recayó la norma anterior a que aluden, en el supuesto caso de existiera; y sorprende realmente, que el interesado manifieste que el tratamiento que pretende para la mercadería, le fué reconocido como el más apropiado, según manifestaciones verbales de autoridades de la Aduana, cuando fué él mismo quien suscitó el pronunciamiento de 18 de Julio de 1923, y no debió ignorar cuál era el procedimiento señalado por las disposiciones en vigor para llegar a obtener una norma de despacho. Cabe, asimismo, hacer notar, que de la redacción del dictamen aludido, se infiere que el Tribunal no creó una norma de despacho, sino que la reiteró;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y no adoleciendo la resolución de que se recurre de errores de hecho o vicios de nulidad que permitan revertir (Decreto de 30 de Junio de 1896),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Estése a lo resuelto.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

IRIONDO

Aduana de la Capital — Confirmando fallo apelado por la Agencia de la línea Rotterdam Sud América S. A.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1933.

2285 — Expte. 1833-C-1933 — R. F. 224 Vista la apelación deducida por la Agencia de la línea Rotterdam Sud América S. A. contra el fallo de la Aduana de la Capital, en la parte que le impone al Capitán una multa igual al valor de la mercadería (cigarrillos) *hallada sin manifestar* a bordo del vapor holandés "*Alphacca*"; *atento* lo dictaminado, y

CONSIDERANDO:

Que son aplicables al caso las disposiciones de los artículos 31,837|8, 905 y 1025|26 de las Ordenanzas de Aduana, 79 de la Ley N.° 11.281 y 184 de su Decreto Reglamentario;

Que, resulta *también aplicable al caso* el artículo 69 de la Ley citada, ya *que si bien los cigarrillos de que se trata* no fueron encontrados en algunos sitios *que dicho artículo* enuncia, el hecho de haberlo sido dentro de un ventilador, que haría más difícil su hallazgo revela en forma concluyente que es justa la multa aplicada, ya que ella emerge del espíritu de dicho artículo, que impone una pena especial por el hecho de la ocultación, *concordantemente con* las previsiones de los artículos 63 y 65 de *la mencionada ley* de Aduana.

Que lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección de *Aduanas a sus* efectos.

IRIONDO

Capital, Aduana — Confirmando fallo apelado por Vignoli R. y Cía.

Buenos Aires, agosto 8 de 1933.

2286. — Expte. 2594-V-1933 R. F. 225. Vista la apelación deducida por la firma R. Vignoli & Cía., del fallo de la Aduana de la Capital que al sobreseer en cuanto a la pena le impone *la obligación* de despachar por la partida 1153 de la *Tarifa, la mercadería* documentada por manifiesto de directo N.° 72281 *del año 1932;*

Atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta: "marca C. 9570 M. 1614 atados, cada uno 32 kilos aproximado, en total 51.650 *kilos peso bruto*, hierro en varillas sin trabajar de la partida *1150 al 10 o|o", habiendo resultado* de la verificación la misma cantidad de *atados con igual peso,* "hierro trabajado no especificado en otras partidas (varillas de hierro cortado para ceresos y emblecadas) de la partida 1153 al 25 %"

Que de los informes producidos y de la propia declaración establecida por el interesado, en el documento de despacho se infiere que *la mercadería* debatida es similar a la contemplada por este *Ministerio en* fechas 23 de diciembre de 1931 (R. F. N.° 530) y noviembre 5 de 1932 (R. V. N.° 1199) versando el recurso sobre la interpretación que debe darse a esta última resolución, sin discutirse la calidad o especie de la *mercadería* documentada;

Que *la resolución* de 5 de noviembre de 1932 establece en la parte dispositiva "Modifícase la resolución citada en último término (refiriéndose a la de 23 de noviembre de 1931), en el sentido de declarar que la norma de despacho adoptada en ella **no comprende las mercaderías documentadas ya**, *debiendo* practicarse la liquidación de los derechos de la *cuestionada* en autos, por la partida 1150", constituyendo las palabras subrayadas, el argumento que invoca la recurrente en su descargo, desde que entiende que el hecho de haber documentado su mercadería con **fecha** 4 de agosto de 1932, hace que a ella deba aplicarse el derecho *fijado por la partida* 1150, pues interpreta que la expresión, "mercaderías documentadas ya" se refiere a todas la que lo estén a la fecha de dictar e la citada resolución de 5 de noviembre ppdo.;

Que para efectuar la interpretación *racional de la resolución de referencia* es necesario abordarla en dos fases: 1.°, teniendo en cuenta el fin que perseguía, 2.°, analizando sus "considerandos", ya que la parte dispositiva no es sino la conclusión lógica de las premisas sentadas en aquéllos. En cuanto al primer punto, la lectura de la resolución *interpretada* demuestra que ella tuvo por fin impedir *que se consumara la falta* de equidad que hubiera implicado obligar al interesado al despacho de la mercadería en cuestión por la partida 1153, cuando otros, también con anterioridad a la fecha en que se dictó la norma que la rigió (23 de diciembre de 1931) la habían introducido a plaza con el *menor* aforo y derecho establecidos por la partida *1150. Con respecto al segundo* punto, cabe advertir que el tercer considerando de la resolución que se interpreta, en consonancia con lo dicho precedentemente, establece: "corresponde disponer que el despacho de las varillas litigadas en autos se practique según el criterio adoptado por la Aduana de la Capital (partida 1150) en los casos citados, sin perjuicio de *mantener la clasificación* indicada en la resolución de *fecha 23 de diciembre* de 1931 (partida 1153) para los despachos futuros";

En consecuencia, la resolución de 5 de noviembre de 1932, como queda dicho, ha mantenido y no suspendido los efectos de la norma creada por su precedente, la resolución de 23 de diciembre de 1931, y en tal virtud, *la expresión* "mercaderías documentadas ya" *se refiere a las que lo estuvieren* a la fecha en que se dictó dicha norma, correspondiendo por lo tanto el despacho de las cuestionadas en autos, por la partida 1153, toda vez que ha sido documentada después del 23 de diciembre de 1931;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor *Procurador* del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

IRIONDO

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Aplicando la resolución de 13 de octubre de 1932 referente a los vinos tipo champagne o espumantes.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

2287. — Expte. 617-M-1932 — 789-V — Visto el informe de 18 de noviembre ppdo., con que la Administración General de Impuestos Internos eleva nuevamente a la consideración de este Ministerio el expediente *del rubro, formulando* reparos a la resolución de fecha 13 de oc*tubre de 1932 que* determinó que correspondía el impuesto del inciso e) del artículo 6.° de la Ley 11.252 al vino tipo Champagne procedente de la región geográfica de origen del Champagne genuino, atento lo informado por la *Dirección* de Oficinas Químicas Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al impuesto, el estable*cido* es el que corresponde de acuerdo a la calidad del producto, por lo que la interpretación dada a la ley por este Ministerio corresponde mantenerse;

Que, esto no obstante, como la introducción de estos vinos con el *rotulado* de la región de origen podría facilitar *el fraude al consumidor y* por ende una disminución indirecta de la renta conviene modificar la resolución referida en la forma aconsejada por la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Aplicar la resolución N.° 842-V de 13 de *octubre ppdo.,* con el agregado de que los vinos a que se refiere el inciso e) del artículo 6.° de la Ley 11.252 no podrán llevar ni en la rotulación ni *en los* corchos referencias de origen a puntos situados *en la región del* Champagn vitícola. Comuníquese a la Administración General de Impuestos Internos y vuelva a la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales para su archivo

IRIONDO

Armen Mesropian — Rectificando valuación de una propiedad.

Buenos Aires, *Agosto 5 de* 1933.

2288 — Eptc. 730-M-1933 — 790-V — *Visto que don Armen* Mesropian se presenta reclamando de la valuación, que a los efectos del pago de la contribución territorial, le ha aplicado la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a su propiedad sita en Avenida Chas N.° 2501;

Atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se dedujo el reclamo ante el Jurado en la forma que *autoriza* el artículo 6.° de la Ley 11.285, habiendo sido rebajada la valuación de $ 34.000.— a $ 32.000.— m|n.;

Que, no obstante tratarse de una resolución inapelable, de lo informado posteriormente se deduce que existió error de hecho en el cálculo de la superficie cubierta, la que *da una valuación* de $ 21.000.— m|n.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Rectificar la valuación en la forma indicada por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. Vuelva a la misma a sus efectos.

IRIONDO

Interpretación del acuerdo de gobierno, que grava las películas cinematográficas.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

2289. — Expte 656 I-1931. — 791-V — Visto que la Administración General de Impuestos Internos eleva a la consideración de este Ministerio el presente expediente con motivo del balance de ganancias y *pérdidas presentado* por la Compañía Cinematográfica "Films Osso" al 30 de septiembre de 1931, el que indica un déficit de $ 28.093.83; consultando si correspondería aplicar el impuesto determinado por Acuerdo de 15 de abril de 1931 a las ganancias producidas por la película "Los Misterios del Cuarto Amarillo" comprendida en la relación de "*films*" a *que se refiere* dicho balance, y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se desprende que con excepción de la película nombrada todas les han producido déficit a la compañía distribuidora;

Que de los términos del acuerdo de gobierno que creó el impuesto, corresponde calcularlo sobre *las utilidades netas* liquidadas en las fechas en que deben *presentarse* los balances, sin tomar en cuenta el hecho de que, aisladamente, una película haya producido utilidad;

Por tanto y de conformidad con le dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Volver este expediente a la Administración General de Impuestos Internos para que proceda como se indica en los considerandos y a los demás efectos.

IRIONDO

Congregación de las Franciscanas Misioneras de María. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

2290 — Expte. 3902-C-1932 — 792-V— Visto que la Congregación de las Franciscanas Misioneras de María se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año 1932, a la propiedad de pertenencia de *dicha institución*, situada en las calles Suipacha y Arroyo 909|25; *atento* lo informado por el Consejo Nacional de Educación y la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que en la propiedad de referencia funciona un colegio en el que reciben instrucción gratuita en idioma nacional 87 *alumnas, cuyo costo* de enseñanza es superior al doble de la cuota que dicha finca debió abonar en concepto de impuesto, encuadrando por esta circunstancia en la excepción que determina el inciso h) del artículo 11 de la Ley 11.285;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado. — Publíquese y *vuelva a la Administración* General de Contribución Territorial, Patentes *y Sellos,* a sus efectos.

IRIONDO

León Plevinsky. — Confirmando resolución de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

2291. — Expte. 1479-P-1933. — 793-V — Visto que don Len Plevinsky se *presenta* apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fecha abril 17 ppdo. que le impone la obligación de abonar las sumas de $ 56,16 y $ 661,60 m|n. en concepto de impuesto y multa respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en la inspección practicada por *empleados de Impuestos Internos* en la fábrica de perfumes y artículos de toca*dor de propiedad* del apelante, situada en la calle Warnes 1902, comprobarse la existencia de la mercadería que se detalla en el acta oficial y que carecía de los valores fiscales correspondientes, lo que procede declararlas en estado de fraude, haciéndose pasibles sus tenedores de las sanciones *penales del artículo* 36 de la Ley 3764;

Que en el transcurso de la inspección se hallaron en una de las habitaciones de la casa particular, anexa a la fábrica, valores fiscales sueltos y de doble uso, sin haber sido destruídos, lo que implica una infracción a lo dispuesto en el artículo 67, Inciso c) del Título I, de la Reglamentación General lo que les hace acreedores a las sanciones penales *del artículo 37 de la Ley 3764;*

Que las razones aducidas por el apelante no desvirtúan el cargo aludido, que se ajusta a las constancias del sumario.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

IRIONDO

Ministerio de Hacienda. — Se hace saber a la Administración General de Impuestos *Internos que procede* aplicar las leyes 3.764 y 11.252 en los casos de sumarios por vino, que analizado, resulte "no genuino - bebida artificial".

Buenos Aires 5 de Agosto de 1933.

2292 — *Expte.* 1809-I-1933 — 794-V — Visto que la Administración General de *Impuestos* Internos consulta si al resolver sumarios en que las Oficinas Químicas Nacionales, al analizar un vino, lo clasifican como "no genuino - bebida artificial", debe aplicar los artículos 6.° inciso e) y 7.° de la Ley 11.252, más la pena equivalente a los diez tantos, *establecida por el artículo* 36 de la Ley 3764, o si debe agregar a ésta la san*ción* que fija el artículo 14 de la Ley N.° 4363. Manifiesta, que a su juicio, si bien el concepto jurídico contraviene al más leve sentimiento de equidad, "ello no debe oponerse a la aplicación estricta y simultánea de dobles *sanciones* punitivas, expresamente establecidas en *leyes vigentes de* naturaleza distinta", y

CONSIDERANDO:

Que el hecho delictuoso es uno solo: la elaboración o el expendio de vino no genuino, sin cumplir los requisitos determinados por el artículo 10 de la Ley N.° 4363. Es evidente que sus consecuencias son de carácter *fiscal e industrial*. Por eso difieren las sanciones establecidas *por las* leyes 11.252 y 3764 por un lado, y la 4363 por otro en

tud de que persiguen distintos objetos. Pero el legislador ha dispuesto en el artículo 4 del Código Penal, que las disposiciones generales del Código se apliquen a todos los delitos previstos por leyes especiales en cuanto éstas no dispongan lo contrario. Y en el art. 5, que cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor. Ante estas disposiciones expresas sólo queda a resolver cuál de las penas ha de aplicarse;

Que mientras las leyes Nos. 11.252 y 3764 establecen la pena de multa igual a diez veces el monto del impuesto, o sea noventa centavos m|n por cada litro, la ley 4363 en su artículo 14 ordena que se castigue a los infractores con el comiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos m|n por cada litro o un mes de arresto por cada mil litros o fracción. Ignorándose el valor comercial de la mercadería, y ante las complicaciones de orden administrativo que supone hacerse cargo del vino comisado y venderlo, debe adoptarse el criterio más práctico dentro de la elasticidad que el caso admite.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General de Impuestos Internos que en el caso de la consulta procede aplicar, únicamente, las leyes 11.252 y 3764. Pase a la mencionada repartición para su conocimiento y fecho vuelva para su archivo.

IRIONDO

Instituto Cultural Argentino Norte Americano. — Declarando que no corresponde patente por los actos que no tienen fines comerciales.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

2293. — Expte. 899-I-1933. — 795-V. — Visto que el Instituto Cultural Argentino Norte Americano, solicita se declare la improcedencia de los impuestos de patentes y aduanas, con referencia a la introducción al país de libros escolares y películas cinematográficas, como así también a la venta de dichos libros y exhibición de las películas, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 11.288, según se desprende de su artículo 1.°, sólo grava con impuesto de patente, tales actividades, cuando ellas implican el ejercicio de un comercio;

Que según los elementos aportados a estas actuaciones, la institución solicitante pretende hacer de los actos enunciados un medio para cumplir sus fines culturales, sin propósitos de lucro y sin causar el enriquecimiento de los componentes de la misma. En estas condiciones, tales actividades no pueden ser consideradas comerciales y por tanto, no se hallan gravadas por la Ley 11.288; sin embargo, este Departamento no puede hacer una declaración amplia, estableciendo que no corresponde el gravamen ya que los Inspectores establecerán en cada ejercicio si las operaciones realizadas se ajustan a los requisitos de la Ley 11.288;

Que con referencia al impuesto aduanero, la Ley 11.588, acuerda franquicias a la introducción de libros impresos en general, pero limita este beneficio para los demás útiles, instrumentos y materiales de enseñanza, a los pedidos por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Gobiernos de Provincias, o por el Consejo Nacional de Educación y a los instrumentos y aparatos que introduzcan con fines científicos los institutos oficiales. Las películas cinematográficas, introducidas por la peticionante, que no es institución oficial, no están, en consecuencia, amparadas por dicha Ley, ni tampoco se hallan comprendidas en los decretos de agosto 9 de 1927 y junio 8 de 1933, reglamentarios de la misma:

Por tanto, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declarar, 1.°: Que las operaciones a que refiere este expediente, no están gravadas por la Ley 11.288, mientras ellas no constituyan operaciones comerciales.

2.° Que la introducción al país de los libros a que se hace referencia, está libre de derechos.

3.° Que la importación de las películas cinematográficas, en las condiciones expresadas en estas actuaciones, no está eximida de impuesto de aduana.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

IRIONDO

S. A., Guillermo Padilla Ltda. — Denegando el pago de un seguro de cambio por el importe de una provisión de metileno.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1933.

2294. — 801-V. — Visto que la Sociedad Anónima, Guillermo Padilla Limitada, se presenta solicitando reintegro de pesos 5.131,03 moneda nacional, y pesos 5.033,96 moneda nacional, que abonó al Banco de la Nación, en concepto de seguro de cambio sobre las sumas de pesos 308.577,27 moneda nacional y pesos 72.469,23 moneda nacional, importe de la provisión de metileno que le fué adjudicada por Acuerdos de Ministros de 12 de noviembre y 29 de diciembre de 1931; atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las cláusulas de la licitación respectiva, así como en los decretos de adjudicación, no se hizo referencia alguna a indemnizaciones que el Fisco tomaría a su cargo por gastos realizados por la firma adjudicataria en su exclusivo beneficio;

Que las resoluciones de 19 de noviembre de 1931 y 16 de 1932, al fijar el precio de costo del producto, de acuerdo al tipo de cambio oficial fijado por el Banco de la Nación, tampoco establecen que el Fisco deba hacerse cargo del interés que importe la reserva del tipo del cambio de dicha fecha;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a lo pedido.

Notifíquese y archívese, previa reposición de sellos.

IRIONDO

Sociedad de Damas Israelitas de Beneficiencia. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1933.

2295. — Expte. 1937-S-1933. — 802-V. — Visto el pedido formulado por la Sociedad de Damas Israelitas de Beneficiencia para que se exima del pago de impuesto territorial por el año en curso, a su propiedad, situada en las calles Arévalo 2624|52 y Nicaragua 6965; atento a lo informado por la Administración Grat. de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad de referecia se halla comprendida entre las excepciones que determina el inciso b) del artículo 11 de la Ley número 11.285, en virtud de que se encuentra ocupada por un establecimiento de beneficiencia, en el que se asilan gratuitamente 180 niños;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración del ramo, a sus efectos.

IRIONDO

S. A., Guillermo Padilla Ltda. — Denegando el pedido de un nuevo análisis y confirmando una multa de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1933.

2296. — Expte. 1788-P 1933. — 804-V. — Visto que la Sociedad Anónima, Guillermo Padilla Limitada, se presenta solicitando análisis por duplicado de las muestras del producto que dió motivo a la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de 22 de junio ppdo., y deja entablado el recurso de apelación de la misma en lo referente a la obligación de abonar las sumas de $ 77,25 moneda nacional y 772,50 moneda nacional, en concepto de impuesto y multa respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la disconformidad con el análisis en cuestión fué presentada fuera del término fijado al efecto por el artículo 14 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en virtud de lo cual su resultado ha quedado consentido y definitivo, sin que el error de anotación, la buena fe o la ignorancia de las leyes invocados por la causante, sean causas suficiente para hacer concesiones, por cuanto, aplicando el principio con carácter general, sólo pueden tenerse en cuenta los hechos comprobados, sin entrar a considerar circunstancias de aquel carácter;

Que en lo que respecta al recurso de apelación entablado, el cargo imputado a la presentante resulta de la distinta categoría de la bebida alcohólica, motivo de estas actuaciones, en relación al impuesto que abonó oportunamente, hecho que importa una infracción que debe reprimirse con las sanciones penales que establece el artículo 36 de la Ley 3764;

Que, sin perjuicio del cargo y la sanción aplicada, la Administración General de Impuestos Internos deberá resolver sobre la acreditación solicitada;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Denegar el pedido del nuevo análisis interpuesto, y confirmar la resolución apelada.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el último considerando, y demás efectos.

IRIONDO

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Nombramiento interino

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

2297. — Expte. 4706-C-933. — R. N.° 361. — Vista la nota de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en la que manifiesta haber designado al Cobrador Fiscal del Segundo Grupo, don Nicasio E. Bernal, para hacerse cargo de la circunscripción 9a., Sección 15a., Partidas Impares al Primer Grupo, hasta tanto se nombre la persona que ha de ocupar la vacante producida por cesantía de don Delfín A. Díaz Vieyra,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Aprobado. Vuelva a la Administración de su procedencia para su conocimiento y demás efectos. Comuníquese a la Contaduría General de la Nación y Dirección de Administración.

IRIONDO

Ministerio de Guerra

Aprobando un presupuesto relativo a la ejecución de obras en la Escuela Superior de Guerra.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1933.

3845. — Visto este expediente (E. 121, corresponde 3, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la ejecución de las obras relativas a la consolidación de la estructura de madera del techo de la galería correspondiente al edificio principal de la Escuela Superior de Guerra, teniendo en cuenta que las obras propuestas son indispensables para proveer a la seguridad y conservación de la referida galería, y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Apruébase el presupuesto confeccionado por la Dirección General de Ingenieros, para la ejecución de las obras relativas a la consolidación de la estructura de madera del techo de la galería correspondiente al edificio principal de la Escuela Superior de Guerra.

2.° Autorízase a la Dirección General de Ingenieros para que proceda directamente por administración, o como mejor convenga, a la ejecución de estos trabajos, pudiendo emplear para ello los elementos utilizables de que disponga.

3.° La suma de $ 426,82 moneda nacional (cuatrocientos veintiséis pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en $ 64,02 moneda nacional (sesenta y cuatro pesos con dos centavos moneda nacional), (15 o|o) para la Dirección General de Ingenieros, para el pago de gastos de estudio, oficina, inspección, etc., lo que hace un total de $ 490,84 moneda nacional (cuatrocientos noventa pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional), se imputará al Anexo L, inciso 7, ítem 1.°, partida 14 del Presupuesto del año 1933 (Acuerdo General de Ministros de fecha 6 de marzo de 1933, B. M. N.° 9317, 1.ª Parte).

4.° Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

M. A. RODRÍGUEZ

Día de San Martín. — Se mandan tributar honores

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

3917. — Visto el S. D. que antecede, (N.° 26.129),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° En todas las guarniciones militares los jefes respectivos dispondrán la suspensión total de actividades en el día, hora y tiempo indicado.

2.° El Jefe del Regimiento "Granaderos a Caballo General San Martín" reforzará durante el día 17 de agosto próximo, la guardia de honor a que se refiere el N.° 85 del Reglamento de Honores, Revistas y Desfiles (R. R. M. 2?).

3.° Los señores Comandantes de la 1.ª y 2.ª División de Ejército ordenarán que las unidades con asiento en la Capital Federal e inmediaciones, designen delegaciones, las que concurrirán al mausoleo del General D. José de San Martín, en señal de homenaje al gran libertador. Análoga medida deberán adoptar los señores Directores de Grandes Reparticiones y Directores de Institutos.

4.° Los señores Comandantes de las demás Divisiones de Ejército, ordenarán iguales actos de homenaje los que se realizarán en los monumentos erigidos en las capitales de provincia, debiendo, asimismo, designar una guardia de honor al respecto.

5.° Los jefes de unidad, en ocasión de la formación de la tarde de ese día (N.° 299 del Reglamento para el Servicio Interno R. R. M. 30), dirigirán la palabra a la tropa, recordando la personalidad del héroe. A continuación de este acto, las unidades de artillería harán una salva de 3 disparos por grupo.

6.° La víspera de ese día se darán conferencias en todas las unidades, institutos, etc., recordando las virtudes indicadas en el artículo 2.° del S. D. arriba transcripto.

7.° Quedan facultados los Comandos de la 3.ª, 4.ª y 5.ª Divisiones de Ejército para realizar el acto a que se refiere el N.° 5, en las plazas donde existen monumentos erigidos al General San Martín.

8.° Invítase a los señores Oficiales, Guerreros del Paraguay, Expedicionarios al Desierto y Retirados, a concurrir al acto a que se refiere el N.° 3 de la presente resolución.

9.° Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

M. A. RODRÍGUEZ

Aprobando dos facturas por diversos trabajos efectuados en el Cuartel de Infantería en Rosario, y autorizando su abono.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

3918. — Visto este expediente (I. 570|23, corresponde 9002, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el cual somete para su aprobación las dos facturas presentadas por el señor Domingo Angeleri, por diversos arreglos efectuados en las obras sanitarias de las dos Cuadras para Tropa, y de varios pabellones del Cuartel de Infantería en Rosario, así como también solicita la autorización correspondiente para abonar a dicho empresario el importe de las mencionadas facturas; atento lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Apruébase las dos facturas de fecha 14 de marzo de 1929, presentadas por el señor Domingo Angeleri, por diversos arreglos efectuados en las obras sanitarias de las dos Cuadras para Tropa y de varios pabellones del Cuartel de Infantería en Rosario, de acuerdo al detalle siguiente:

	$ m|n.
a) Modificaciones en los desagües de los artefactos lavapiés de los locales sanitarios para Suboficiales, ubicados en los entrepisos de las dos Cuadras para Tropa	1.244.20
b) Diversos arreglos en las obras sanitarias de dichas Cuadras y en los pabellones Sanitarios, Comedor y Guardia	340.15
Total	1.584.35

2.° Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que abone al señor Domingo Angeleri, la suma de pesos 1.584,35 moneda nacional (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional), a que asciende en conjunto el importe de las dos facturas de referencia.

3. La suma de $ 1.584,35 moneda nacional (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional), importe de los trabajos autorizados, acrecida en $ 237,65 moneda nacional (doscientos treinta y siete pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional), (15 o|o) para gastos de oficinas, estudios, dirección y contralor de la Dirección General de Ingenieros, forma la cantidad de $ 1.822 moneda nacional (un mil ochocientos veintidós pesos moneda nacional), que se imputará al Anexo L, inciso 14, ítem 1, partida 5 del Presupuesto de 1928, de conformidad al artículo 35 de la Ley N.° 11.671, por tratarse de trabajos realizados con anterioridad al 31 de diciembre de 1931.

4.° Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

3919. — Visto el presente expediente P. 4811|933 (M. G.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Pase a continuar sus servicios, al Comando de la 4.ª División de Ejército, el Teniente 1.° D. Juan C. Baldovino, del IFF. CC.

2.° Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Autorizando a un oficial a interrumpir sus estudios en el III Curso de la Escuela Superior de Guerra, y dándole destino.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1933.

3920. — Vista la solicitud que antecede, expediente reservado R. 1360|933 (D. G. P.), los informes producidos y lo propuesto por el señor Director General del Personal,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Autorízase al Capitán D. Julio Roulier, a interrumpir sus estudios en el III Curso de la Escuela Superior de Guerra hasta el año 1934, por razones de salud, debiendo pasar a continuar sus servicios al Regimiento N.° 6 de Caballería.

2.° Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

M. A. RODRÍGUEZ

Licencia

Buenos Aires, Agosto 5 de 1933.

3921. — Vista la solicitud que antecede, expediente R. 2926|933 (D. G. P.), los informes producidos, y de acuerdo con lo determinado por el N.° 326 del Reglamento para el Servicio Interno (R. R. M. 30),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Concédese quince días de licencia para trasladarse a la Ciudad de Asunción (República del Paraguay), al Teniente 1.° D. Héctor A. Raviolo Audisio, del R. 2.

2.° Publíquese en el Boletín Oficial 1.ª Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

M. A. RODRÍGUEZ

"Condiciones y Programas para el ingreso al Cuerpo de Maestros de Banda". — Se aprueban.

3922. — Visto el expediente I. 2785|32, Cde. 4, (M. G.), por el que se proponen las "Condiciones y Programas para el ingreso al Cuerpo de Maestros de Banda", lo informado por el señor Inspector General del Ejército, y atento a lo prescripto en el N.° 41 de la Reglamentación de los Cuerpos Auxiliares del Ejército (R. L. M. 4 b),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Apruébanse las "Condiciones y Programas para el ingreso al Cuerpo de Maestros de Banda".

2.° La Inspección General del Ejército dispondrá la impresión del número de ejemplares necesarios.

3.° Publíquese en el Boletín Militar 2.ª Parte, comuníquese y archívese en la Inspección General del Ejército.

M. A. RODRÍGUEZ

Justicia Militar. — Elevación de una causa a plenario

3923. — Vistas las constancias de este sumario (R. N.° 65.308|933, Cde. 1, D. G. P., A. N.° 427|933, Cde. 1, IV División, D. G. P.), lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331 y 338 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Elévese a plenario esta causa instruída al cochero del Casino de Oficiales (asimilado a Cabo), Emilio Altamirano (C. 1907, D. M. 36, M. 2.358.669), y soldados Abelardo Giménez (C. 1911, D. M. 28, M. N.° 1.707.706), Juan López (C. 1908, D. M. 28, M. 1.686.062) y Basilio Ibarra (C. 1910, D. M. 28, M. 1.695.917), pertenecientes al Regimiento de Caballería N.° 9, inculpados de delito contra la propiedad los dos primeros, de complicidad el tercero y de encubrimiento el último, quienes deben comparecer para ser juzgados ante el Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales y Tropa del Ejército, con asiento en la Ciudad de Córdoba.

2.° Remítase con oficio el expediente al señor Presidente del expresado Tribunal.

3.° Los procesados quedan en el Comando de la 4.ª División de Ejército, a disposición del Tribunal indicado, durante la tramitación de la causa.

4.° Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, para su cumplimiento y demás efectos y devuélvase una vez fallada esta causa, a la Dirección General del Personal (IV División), para ulteriores trámites.

M. A. RODRÍGUEZ

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

3925. — Vista la presente información (O. N.° 19.255|929, O. N.° 21.080|929, D. G. P., O. N.° 635|929 y "Cde. 1", IV División, D. G. P.), instruída al soldado Protasio Albano Olmos, (C. 1908, D. M. 43, M. 274.876), que perteneció al IV Batallón de Zapadores Pontoneros, inculpado de deserción, hecho del que se tuvo conocimiento el 21 de julio de 1929;

Hallándose prófugo hasta la fecha y habiendo transcurrido el tiempo determinado por los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.°, del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Declárase prescripta la acción penal a favor del ex soldado Protasio Albano Olmos, por la falta de referencia.

2.° Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el II. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. RODRÍGUEZ

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

BOLETO DE COMPRA-VENTA DE CEREALES Y OLEAGINOSOS

Fórmula establecida por la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

1.° señor .... vende a .... la cantidad de .... kilogramos de .... de la cosecha de .... al precio de .... los cien kilos, peso bruto, con bolsa, puesto ....

2.° La entrega y recibo se efectuarán .... haciéndose el recibo por el recibidor del comprador en ....

3.° El pago se hará al contado en .... a la presentación de los recibos otorgados por el recibidor del comprador, debidamente endosados por el vendedor, en la forma establecida por el Reglamento General.

4.° Las partes se sujetan a las condiciones establecidas por la Reglamentación de la Cámara, las que serán consideradas parte integrante del presente boleto.

5.° Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente boleto será sometida a la Comisión Directiva de la Cámara Gremial de Cereales, como tribunal arbitral único e inapelable, comprometiéndose ambas partes a acatar su fallo, que será definitivo.

Para los efectos de este boleto, las partes fijan domicilio especial en la Secretaría de la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal, donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

Las partes firman el presente boleto en dos ejemplares de un mismo tenor y para un sólo efecto, en .... a .... de ....

BOLETO DE COMPRA-VENTA DE CEREALES Y OLEAGINOSOS

Fórmula establecida por la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

(1931-1933)

1.° señor .... vende ...... a .... la cantidad de .... kilogramos de .... de la cosecha de .... al precio de .... los cien kilos, peso bruto, con bolsa, puesto ....

2.° La entrega y recibo se efectuarán .... haciéndose el recibo por el recibidor del comprador en ....

3.° El pago se hará al contado en .... a la presentación de los recibos otorgados por el recibidor del comprador, debidamente endosados por el vendedor, en la forma establecida por el Reglamento General.

4.° Las partes se sujetan a las condiciones establecidas por la Reglamentación de la Cámara, las que serán consideradas parte integrante del presente boleto.

5.° Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente boleto será sometida a la Comisión Directiva de la Cámara Gremial de Cereales, como tribunal arbitral único e inapelable, comprometiéndose ambas partes a acatar su fallo, que será definitivo.

Para los efectos de este boleto, las partes fijan domicilio especial en la Capital Federal, el vendedor en la calle .... N.° ...... y el comprador en la calle .... N.° ...., donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

Las partes firman el presente boleto en dos ejemplares de un mismo tenor y para un sólo efecto, en .... a .... de ....

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y substancias de aprovechamiento común) en el Territorio Nacional del Chubut, Expediente número 102.749-1933.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1933. — Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S|D. El que suscribe Santiago A. Marengo, domiciliado en esta Capital, calle Florida 517, al señor Director General, respetuosamente se presenta y expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de substancias de segunda categoría (con exclusión de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos) en terreno no cultivado, ni labrado ni cercado, de propiedad fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo por el término máximo que acuerda la Ley, en una zona de dos mil hectáreas situada en el Territorio Nacional del Chubut, Comodoro Rivadavia, que debe á ubicarse en la siguiente forma: Tomando como base la línea A., B., del cateo solicitado por el Ingeniero Vicente B. Silenzi, y desde sus extremos siguiendo una dirección de acuerdo con la costa del océano y los límites de las propiedades mineras, se encerrará una superficie que abarque dos mil hectáreas, equivalentes a cuatro unidades de medida de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 27 del Código de Minería. Autorizo por la presente, al Ingeniero Vicente B. Silenzi, con domicilio en esta Capital, calle Florida 517, a proseguir en mi nombre y representación, los trámites de esta petición. Es justicia. Fdo.: S. Marengo. Recibido en mi Oficina hoy dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y tres, siendo las quince horas cincuenta y cinco minutos. Acompaña duplicado que retira en el acto. Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Marzo 17|33. Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Florida 517, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Luis F. Drago. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y substancias de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Escalante, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de aproximadamente 2000 hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en el Lote 1, de la Colonia Escalante y ex ejido de Comodoro Rivadavia, en la siguiente forma: Al Norte, una recta de dirección Este-Oeste, trazada a 1.500 metros hacia el Norte del vértice Sud-este de la pertenencia 4 de la mina "Pozo 7", expediente N.° 17865-1925. Al Sud-oeste, una recta que coincide con el lado Noreste de la pertenencia N.° 6, de la mina "Reserva", expediente S-1611-1914. Al Este, una poligonal que de Norte a Sud está formada por una poligonal inscripta en la costa del océano, límite Oeste de la zona de cateo R-5972-1911, límites Noreste, Noroeste y Sudoeste de la servidumbre D-31-1926 y límite Oeste de la zona de cateo citada. Al Oeste, una poligonal formada por los límites Este de las pertenencias 3 y 4 de la mina "Pozo 7" Norte, Este, Sudoeste de la pertenencia N.° 5 de la mina "Sirius" expediente A-656-1918 y lado Sudeste de la pertenencia 4 de la mencionada mina. El interesado deberá respetar los derechos derivados de los pedimentos expedientes 107.716-1932; 107.714-1932; 107.713-1932, 102.717-1933, 102.718-1933, 102.719-1933, y las servidumbres concedidas expedientes D-31-1926, C-1340-1921 y 111.300-1929, y no tendrá derecho alguno a los yacimientos de petróleo e hidrocarburos gaseosos que encuentre en la exploración y queda obligado a permitir la perforación de pozos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cuando esa Repartición lo estime conveniente. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. En estas condiciones corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Junio 21 de 1933. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Julio 14 de 1933. — Señor Director General de Minas y Geología. S|D. El que suscribe, Vicente B. Silenzi, Ingeniero con domicilio en esta Capital, calle Florida 517, en representación del Sr. Santiago A. Marengo, en este expediente N.° 102.779, ante el Sr. Director respetuosamente se presenta y expone: Que con fecha 12 de Julio recibí una comunicación de esa Dirección en la que no se hace lugar a lo solicitado con respecto al permiso de cateo en Comodoro Rivadavia, para las substancias de segunda categoría. Como dicha resolución perjudica los intereses de mi representado, solicito del Sr. Director quiera tener a bien reconsiderarla, a cuyo efecto desde ya queda anulada la vista evacuada a fojas 16 y 16 vta., en cambio acato en todas sus partes la providencia de esa Dirección a fojas 16. Por consiguiente, dejo expresa constancia que renuncio a favor del Estado, las prerrogativas establecidas en el Art. 251 del Código de Minería y a la vez no habrá de mi parte impedimento alguno para que dentro de mis futuras concesiones efectúen trabajos de exploración los Yacimientos Petrolíferos Fiscales en la forma y manera que lo estime más conveniente a los fines del petróleo. Esperando que el Sr. Director acceda a lo solicitado, saluda atentamente. V. B. Silenzi. — Buenos Aires, Julio 20 de 1933. — Vistas la precedente solicitud de reconsideración de la resolución de esta Dirección de fecha 7 del actual, presentada por don Vicente Silenzi, en representación de don Santiago A. Marengo, titular de este expediente y atento a que en dicha presentación el recurrente acepta en todas sus partes lo propuesto por esta Dirección con fecha Junio 23 de 1933, a fs. 16, Se dispone: Dejar sin efecto la resolución de fecha Julio 7 de 1933 y de acuerdo con lo informado por el Servicio Minero a fs. 15 vta., registrar y publicar la presente petición de permiso de cateo, en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería. Fíjar cartel de aviso en las puertas de la Dirección y notificar a quien corresponda; fecho, pase al Servicio Minero a sus demás efectos. Repónganse los sellos. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Buenos Aires, Agosto 7 de 1933. — Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de don Santiago A. Marengo, bajo el N.° 930, folio 16 vta., y siguientes del Libro VII del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Chubut. Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e16 agosto N.° 2399 v26 agosto

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 22 de Agosto de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	42 1/4	41 13/16
Francia	14,84	14,69
Bélgica	4,16	4,12
España	6,95	6,88
Italia	11,02	10,91
Suiza	3,01	2,98
Estados Unidos .	126,40	127,65
Alemania	2,43 1/2	2,41
Holanda	1,44 3/16	1,42 3/4

AVISOS DIVERSOS

MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN

Licitación para la construcción de pavimentos.

Llámase a licitación pública por el término de quince días, para la ejecución de pavimentos de hormigón armado, en el Partido, de acuerdo a los pliegos y planos confeccionados por la Oficina de Obras Pública.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Intendente, el día ... de septiembre, a las 11 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

Eudo Perrando, secretario.

e16 agosto N.° 2393 v2 sepbre.

LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

INSTITUTO NACIONAL DE CIEGOS

Llámase a segunda licitación privada, por el término de cinco días, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, hasta las cantidades que se indican, para proveer a este Instituto, durante el mes de Septiembre de 1933:

Combustible—

6.000 kilos carbón de piedra, Glasgow, para cocina.

Lavado y planchado de ropa—

55 blusas de brin.
35 bolsitas.
250 camisas de niña.
250 calzones.
25 corpiños.
25 camisas de plancha.
25 cuellos.
15 camisas lisas.
200 camisetas.
200 calzoncillos.
150 colchas.
10 cortinas.
20 cotíes de colchón.
200 delantales de niña.
30 delantales de servicio.
25 delantales de servicio, azules.
150 enaguas.
10 echarpes.
6 frazadas de lana.
6 frazadas de algodón.
400 fundas de cama.
6 fundas de piano.
50 guardapolvos de hombre.
15 gorros.
50 manteles.
6 mamelucos.
300 pares de medias.
150 pañuelos de manos.
50 pantalones.
13 puños.
25 piezas varias.
200 repasadores.
450 sábanas.
350 servilletas.
25 sacos.
500 toallas turcas.
150 toallas de baño.
200 toallas higiénicas.
60 toallas sin fin.
5 tricotas de lana.
72 vestidos.
10 lienzos tapar carne.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Director, el día 28 del corriente mes, a las 14 horas, y deberán ser presentadas en un todo de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de Febrero de 1916. Los interesados queden solicitar planillas y pliegos de condiciones en la Secretaría del Instituto, calle Rivadavia 6277.

El Director.

v-28 agosto.

COLONIA HOGAR "RICARDO GUTIERREZ"

Marcos Paz F. C. S.

Expte. N.° 6-L-1933. — De conformidad con lo dispuesto por S. Decreto de fecha 28 de Junio último, llámase a licitación privada, hasta el día 28 de Agosto de 1933, a las 14.30 horas, para la provisión a la Institución, de los artículos de uso y consumo que más adelante se mencionan, indispensables para atender las necesidades de la misma, durante el mes de Septiembre p. v.:

Artículos generales de almacén.—

2.500 kilos, azúcar tucumana, molida, seca.
350 kilos harina de maíz.
24 tarros, levadura Royal de 120 gramos apróx. c|u.
150 kilos, maíz pisado.
50 cajas, mondadientes.
250 kilos, sémola.

Forrajes.—

7.000 kilos, afrechillo, gordo, de trigo

Papelería y material para imprenta.—

3 resmas, papel imitación hilo, 72 x 92, kgs. 28.
1 resma, papel libros en blanco, 82 x 118, kgs. 65.
3 resmas, papel obra 1.ª, 65 x 95, kgs. 30.
3 resmas papel, obra 1.ª, 74 x 110, kgs. 25.
6 resmas papel, tipo diario, 74 x 110, kgs. 19.
1 resma cartulina, tapa de 30 kgs.
1 resma cartulina, tapa de 40 kgs.
50 kilos, cartón paja número 8.
100 kilos, cartón paja número 20.

Las propuestas deberán presentarse por triplicado, en sobre cerrado y lacreado, dirigido al señor Director de la Institución, con la inscripción en lugar bien visible de "Licitación Expte. número 6-L-1933", hasta el día y hora antes indicados, en que tendrá lugar la apertura con la intervención de la Dirección de Administración del Ministerio y en presencia del señor Director y concurrentes al acto.

Por informes, planillas, pliegos de condiciones, etc., etc., dirigirse a la Secretaría en Marcos Paz, F. C. S. y C. G. B. A., todos los días hábiles de 7,30 a 11,30 y 13 a 17 horas. Teléfono U. T. N.° 4, Marcos Paz.

El Secretario

v-28 agosto.

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

(Expte. 17.533-DC-1933)

Por disposición del Directorio, llámase a licitación pública para la provisión de productos de droguería, químicos, industriales y asfaltos, en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones preparado al efecto, que los interesados pueden consultar en la Dirección Comercial, calle Charcas 1840, cualquier día hábil de 12 a 15 horas.

Las propuestas podrán presentarse en la Secretaría del Directorio de la Institución, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el día 3 de Octubre próximo, a las 15 y 30 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1933. — J. Ivaldi, secretario.

v-3 octubre.

(Expte. 16.139-DC-1933)

Por disposición del Directorio, llámase a licitación pública, para la provisión de 5.000 toneladas métricas de azufre, en un todo de acuerdo con el